



Asamblea General

29 de octubre de 2003

Informe de la Corte Internacional de Justicia

1º de agosto de 2002 a 31 de julio de 2003

Corrección

México, contrariamente a lo que se dice en el párrafo 54 del presente informe, no ha elegido al Sr. Juan Manuel Gómez Robledo Magistrado ad hoc sino que lo ha designado agente en la causa relativa a *Avena y otros nacionales mexicanos (México contra los Estados Unidos de América)*.

El párrafo 54 debe por tanto decir:

54. En la causa *Avena y otros nacionales mexicanos (México contra los Estados Unidos de América)*, México eligió Magistrado ad hoc al Sr. Bernardo Sepúlveda.

* Publicado nuevamente por razones técnicas.





Naciones Unidas

Informe de la Corte Internacional de Justicia

1° de agosto de 2002 a 31 de julio de 2003

Asamblea General

Documentos Oficiales

Quincuagésimo octavo período de sesiones

Suplemento No. 4 (A/58/4)

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo octavo período de sesiones
Suplemento No. 4 (A/58/4)

Informe de la Corte Internacional de Justicia

1° de agosto de 2002 a 31 de julio de 2003



Naciones Unidas • Nueva York, 2003

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Resumen	1–30	1
II. Organización de la Corte	31–60	6
A. Composición	31–55	6
B. Privilegios e inmunidades	56–60	8
III. Competencia de la Corte	61–65	10
A. Competencia de la Corte en materia contenciosa	61–63	10
B. Competencia de la Corte en materia consultiva	64–65	10
IV. Funcionamiento de la Corte	66–96	12
A. Comités de la Corte	66–67	12
B. La Secretaría de la Corte	68–91	12
C. Sede	92–94	18
D. Museo de la Corte	95–96	18
V. Actividad judicial de la Corte	97–266	20
Casos que la Corte tiene ante sí	105–266	21
1, 2. <i>Cuestiones relativas a la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultados del incidente aéreo de Lockerbie (La Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido) y (La Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América)</i>	105–113	21
3. <i>Plataformas petrolíferas (La República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América)</i>	114–123	22
4. <i>Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro)</i>	124–135	25
5. <i>Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)</i>	136–145	26
6. <i>Fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria (El Camerún contra Nigeria: intervención de Guinea Ecuatorial)</i>	146–161	28
7. <i>Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia/Malasia)</i>	162–167	34

8.	<i>Ahmadou Sadio Diallo (La República de Guinea contra la República Democrática del Congo)</i>	168–172	35
9 a 16.	<i>Legitimidad del uso de la fuerza (Serbia y Montenegro contra Alemania), (Serbia y Montenegro contra Bélgica), (Serbia y Montenegro contra el Canadá), (Serbia y Montenegro contra Francia), (Serbia y Montenegro contra Italia), (Serbia y Montenegro contra los Países Bajos), (Serbia y Montenegro contra Portugal) y (Serbia y Montenegro contra el Reino Unido)</i>	173–179	36
17.	<i>Actividades armadas en el territorio del Congo (La República Democrática del Congo contra Uganda)</i>	180–188	37
18.	<i>Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia contra Serbia y Montenegro)</i> ..	189–193	39
19.	<i>Delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (Nicaragua contra Honduras)</i>	194–201	40
20.	<i>Solicitud de revisión del fallo de 11 de julio de 1996 en la causa relativa a la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia), excepciones previas (Yugoslavia contra Bosnia y Herzegovina)</i>	202–210	41
21.	<i>Determinados bienes (Liechtenstein contra Alemania)</i>	211–215	43
22.	<i>Controversia territorial y marítima (Nicaragua contra Colombia)</i>	216–222	43
23.	<i>Controversia fronteriza (Benin/Níger)</i>	223–228	44
24.	<i>Actividades armadas en el territorio del Congo (Nueva solicitud: 2002) (La República Democrática del Congo contra Rwanda)</i>	229–234	45
25.	<i>Solicitud de revisión del fallo de 11 de septiembre de 1992 en la causa relativa a la controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador contra Honduras: intervención de Nicaragua) (El Salvador contra Honduras)</i>	235–244	46
26.	<i>Avena y otros nacionales mexicanos (México contra los Estados Unidos de América)</i>	245–253	48
27.	<i>Determinados procedimientos penales en Francia (República del Congo contra Francia)</i>	254–262	50
28.	<i>Proceso incoado por Malasia y Singapur</i>	263–266	52
VI.	Visitas	267–273	53
A.	Visitas del Secretario General de las Naciones Unidas	267–268	53
B.	Visita oficial de un Jefe de Estado	269–271	53
C.	Otras visitas	272–273	54

VII.	Vigésimo aniversario de la apertura a la firma de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982	274–276	55
VIII.	Discursos, conferencias y publicaciones sobre la labor de la Corte	277–281	56
IX.	Publicaciones y documentos de la Corte	282–289	57
X.	Financiación de la Corte	290–298	59
	A. Método para sufragar los gastos	290–293	59
	B. Preparación del presupuesto	294–295	59
	C. Financiación de consignaciones y cuentas	296–297	59
	D. Presupuesto de la Corte para el bienio 2002-2003	298	60
XI.	Examen por la Asamblea General del anterior informe de la Corte	299–314	62

I. Resumen

1. La Corte Internacional de Justicia, órgano judicial principal de las Naciones Unidas, se compone de 15 magistrados elegidos por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas por un período de nueve años. Cada tres años se renueva una tercera parte de la Corte. Las últimas elecciones para cubrir las vacantes se celebraron el 21 de octubre de 2002. Los Magistrados Shi Jiuyong (China) y Abdul G. Koroma (Sierra Leona) resultaron reelegidos; los Sres. Hisashi Owada (Japón), Bruno Simma (Alemania) y Peter Tomka (Eslovaquia) fueron elegidos con efecto a partir del 6 de febrero de 2003.

2. El 6 de febrero de 2003, la Corte, en su nueva composición, designó a los Sres. Shi Jiuyong y Raymond Ranjeva como Presidente y Vicepresidente, respectivamente, por un período de tres años.

3. Al 6 de febrero de 2003, la composición de la Corte quedó como sigue: Presidente: Shi Jiuyong (China); Vicepresidente: Raymond Ranjeva (Madagascar); Magistrados: Gilbert Guillaume (Francia); Abdul G. Koroma (Sierra Leona); Vladlen S. Vereshchetin (Federación de Rusia); Rosalyn Higgins (Reino Unido); Gonzalo Parra-Aranguren (Venezuela); Pieter H. Kooijmans (Países Bajos); Francisco Rezek (Brasil); Awn Shawkat Al-Khasawneh (Jordania); Thomas Buergenthal (Estados Unidos de América); Nabil Elaraby (Egipto); Hisashi Owada (Japón); Bruno Simma (Alemania), y Peter Tomka (Eslovaquia).

4. El Secretario de la Corte, designado por un plazo de siete años el 10 de febrero de 2000, es el Sr. Philippe Cuvreur; el Secretario Adjunto, reelegido el 19 de febrero de 2001 también por un plazo de siete años, es el Sr. Jean-Jacques Arnaldez.

5. Por último, cabe señalar que, al aumentar el número de causas, también ha aumentado el número de magistrados ad hoc elegidos por los Estados Partes, que en la actualidad asciende a 37 y cuyas funciones son desempeñadas por 25 personas (a menudo se designa a la misma persona para que actúe como magistrado ad hoc en varias causas diferentes).

6. Como bien sabe la Asamblea, la Corte Internacional de Justicia es la única corte internacional de carácter universal con jurisdicción general. Esa jurisdicción es doble.

7. En primer lugar, la Corte tiene que decidir acerca de las controversias que le sometan libremente los Estados en el ejercicio de su soberanía. A ese respecto cabe señalar que, al 31 de julio de 2003, 191 Estados eran partes en el Estatuto de la Corte y que 64 de ellos habían depositado en poder del Secretario General una declaración de aceptación de su jurisdicción obligatoria, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto. Además, en unos 300 tratados bilaterales o multilaterales se prevé que la Corte sea competente para resolver controversias derivadas de su aplicación o interpretación. Por último, los Estados pueden someter una controversia específica a la Corte mediante un acuerdo especial, como algunos de ellos han hecho recientemente.

8. También pueden consultar a la Corte sobre cualquier cuestión jurídica la Asamblea General o el Consejo de Seguridad, así como cualquier otro órgano de las Naciones Unidas o de los organismos especializados que haya sido autorizado en tal sentido por la Asamblea General.

9. El pasado año el número de asuntos presentados a la Corte siguió siendo elevado. Mientras que en el decenio de 1970 la Corte tenía sólo una o dos causas en su lista en un momento dado, entre 1990 y 1997 dicho número osciló entre 9 y 13. Desde entonces el número de causas ha superado las 20. Al 31 de julio de 2003 esta cifra era de 25.

10. Son partes en esos litigios países de todo el mundo. Cuatro de ellos son entre Estados de África, uno entre Estados de Asia, 11 entre Estados de Europa y tres entre Estados de América Latina, mientras que otros seis son de carácter intercontinental.

11. El objeto de esos litigios varía considerablemente. Así, en la lista de la Corte figuran tradicionalmente asuntos relativos a controversias territoriales entre Estados vecinos que pretenden conseguir una delimitación de sus fronteras terrestres y marítimas o una decisión sobre cuál de ellos tiene soberanía sobre zonas determinadas. Esa es la posición respecto de cuatro causas en las que son partes, respectivamente, Nicaragua y Honduras, Nicaragua y Colombia, Benin y el Níger y Malasia y Singapur. Otro tipo clásico de controversia es aquella en la que un Estado denuncia el trato sufrido por uno o más de sus nacionales en otro Estado (este es el fundamento de las controversias entre Guinea y la República Democrática del Congo, Liechtenstein y Alemania, México y los Estados Unidos de América y la República del Congo y Francia).

12. Otros asuntos guardan relación con hechos que han sido objeto de atención por parte de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad. Así, la Corte ha conocido de controversias entre Libia y los Estados Unidos de América y el Reino Unido respectivamente en relación con la explosión de un avión civil estadounidense que sobrevolaba Lockerbie (Escocia) y de la demanda entablada por el Irán en relación con la destrucción por los Estados Unidos de plataformas petrolíferas en 1987 y 1988. Bosnia y Herzegovina y Croacia han pedido, en dos causas distintas, que se condene a Serbia y Montenegro por violar la Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948. La propia Serbia y Montenegro ha entablado una demanda contra ocho Estados miembros de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN) en la que impugna la legalidad de sus actividades en Kosovo. Por último, la República Democrática del Congo alega, en dos litigios diferentes, haber sido víctima de agresiones armadas por parte de Uganda y de Rwanda, respectivamente.

13. Hay que reconocer que en ese aumento del número y la diversidad de asuntos sometidos a la Corte habría que tener en cuenta un elemento de vinculación. Por ejemplo, dos de las causas guardan relación con el incidente de Lockerbie, mientras que ocho de ellas tienen como fundamento las medidas aplicadas por los Estados miembros de la OTAN en Kosovo. Ahora bien, cada una de esas causas requiere sus propios escritos de alegaciones, que han de ser traducidos y tramitados. Además, los problemas jurídicos que plantean no son siempre los mismos.

14. Asimismo, muchas causas se han vuelto más complejas al haber presentado la parte demandada en la fase previa excepciones de competencia o de admisibilidad, así como reconveniones y solicitudes de autorización para intervenir, por no mencionar las peticiones de los demandantes, e incluso a veces de los demandados, de que se dicten medidas cautelares, que deben examinarse con carácter urgente.

15. En dos causas (entre El Salvador y Honduras, y entre Benin y el Níger) y a solicitud de las partes, la Corte ha constituido salas de cinco magistrados.

16. El pasado año la Corte dictó sentencia en el asunto relativo a *Las fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria (el Camerún contra Nigeria: intervención de Guinea Ecuatorial)*. La Corte concluyó, por 13 votos contra tres, que la frontera entre el Camerún y Nigeria había quedado fijada por los tratados celebrados durante la época colonial, cuya validez confirmó. En consecuencia la Corte decidió que, de conformidad con el *acuerdo entre Inglaterra y Alemania de 11 de marzo de 1913*, la soberanía sobre Bakassi corresponde al Camerún. Igualmente, la Corte fijó, por 14 votos contra dos, la frontera en la zona del lago Chad de acuerdo con el canje de notas de 9 de enero de 1931 entre Francia y Gran Bretaña y desestimó las pretensiones de Nigeria sobre la zona. La Corte también definió de forma unánime y con extremada precisión el trazado de la frontera terrestre entre los dos Estados en los restantes 17 sectores discutidos.

17. A continuación la Corte pasó a determinar la frontera marítima entre los dos Estados. En primer lugar confirmó la validez de la *segunda declaración de Yaundé y de la declaración de Maroua*, en virtud de las cuales, en 1971 y 1975, los Jefes de Estado del Camerún y Nigeria habían llegado a un acuerdo sobre la frontera marítima entre los mares territoriales de ambos Estados. En cuanto a las fronteras marítimas mar adentro, la Corte optó por utilizar como línea de delimitación la línea equidistante entre el Camerún y Nigeria, lo que en este caso parecía producir resultados equitativos para los dos Estados.

18. Basándose en su determinación de la frontera terrestre, la Corte afirmó que cada uno de los dos Estados estaba obligado a retirar pronta e incondicionalmente su administración y sus fuerzas militares y policiales respectivas de las áreas que quedaban bajo la soberanía del otro.

19. En los considerando de su fallo la Corte también observó que la ejecución de la sentencia proporcionaría a las partes una beneficiosa oportunidad de cooperación. En ese sentido, tomó nota de la promesa formulada por el Camerún en sus alegaciones de que “fiel a su política tradicional de hospitalidad y tolerancia”, “seguirá protegiendo a los nigerianos que viven en la península de Bakassi y en la zona del lago Chad”. Finalmente, la Corte desestimó las alegaciones de responsabilidad estatal de cada una de las partes frente a la otra.

20. En diciembre de 2002 la Corte dictó sentencia en la causa relativa a la *Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia/Malasia)*. Considerando que la Convención de 1891 entre Gran Bretaña y los Países Bajos, sobre la que Indonesia basaba su pretensión de soberanía sobre las islas en cuestión, no podía fundamentar un título de soberanía, y que ninguna de las partes había obtenido título sobre Ligitan y Sipadan en virtud de sucesión, la Corte decidió finalmente, sobre la base de las “efectivités” (actividades que evidencian un ejercicio efectivo y continuado de autoridad sobre las islas, es decir la intención y la voluntad de actuar como poder soberano), que la soberanía sobre las islas correspondía a Malasia.

21. El 3 de febrero de 2003 la Corte decidió rechazar la revisión del fallo dictado por ella el 11 de julio de 1996 en la causa *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia)*, *excepciones previas (Yugoslavia contra Bosnia y Herzegovina)*. El demandante había solicitado dicha revisión el 24 de abril de 2001, luego de su admisión a las Naciones Unidas el 1º de noviembre de 2000. La Corte consideró que la admisión no podía considerarse como un hecho nuevo en el sentido del Artículo 61 de su Estatuto, es decir susceptible de fundamentar una petición de revisión del fallo

de 1996 y que los hechos invocados por el Estado demandante en la versión final de sus alegaciones —a saber, que por entonces no era parte en el Estatuto de la Corte y no estaba obligado por la Convención contra el Genocidio— no existían en 1996, sino que eran en realidad consecuencias jurídicas que el Estado demandante pretendía extraer de hechos posteriores al fallo cuya revisión estaba solicitando, y que tampoco podían considerarse como hechos en el sentido del Artículo 61.

22. El 5 de febrero de 2003, dos días después de la mencionada decisión sobre la petición de revisión, la Corte dictó una providencia indicando las medidas provisionales correspondientes al caso *Avena y otros nacionales mexicanos (México contra los Estados Unidos de América)*, que México había planteado ante la Corte el 9 de enero de 2003 en relación con una controversia sobre supuestas violaciones de los artículos 5 y 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares respecto de 54 nacionales de México que habían sido condenados a muerte en ciertos estados de los Estados Unidos de América. La Corte indicó que los Estados Unidos debían “tomar todas las medidas necesarias para garantizar que [tres de los nacionales mexicanos que corrían el riesgo de ser ejecutados el mes posterior], no fueran a ser ejecutados antes de que recayera sentencia definitiva” en la causa; y que los Estados Unidos “informarían a la Corte de todas las medidas adoptadas para la aplicación de la providencia”.

23. El 17 de junio de 2003, la Corte dictó otra providencia sobre una petición de medidas provisionales en el caso relativo a *Ciertas actuaciones penales en Francia (República del Congo contra Francia)*. Cuando, el 9 de diciembre de 2002, el Congo pidió que se iniciara un procedimiento contra Francia en este asunto, indicó que pretendía “fundamentar la competencia de la Corte, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 38 de su Reglamento, en el consentimiento de la República Francesa, que se prestaría con certeza”. El 11 de abril de 2003 la República Francesa informó a la Corte que consentía a su jurisdicción para entender de la demanda interpuesta por la República del Congo. En consecuencia, la Corte registró la causa en su lista general. La petición de medidas provisionales presentada por la República del Congo el mismo día que interpuso la demanda se hizo efectiva igualmente, en virtud de la aceptación de la jurisdicción de la Corte por parte de Francia; así pues la Corte fijó inmediatamente los plazos para tramitar tal petición. En la providencia de 17 de junio de 2003, la Corte afirmó, no obstante, que no había riesgo de perjuicio irreparable en cuanto a los derechos reclamados por el Estado demandante, y rechazó la petición del Congo.

24. El pasado año, la Corte, el Presidente o el Vicepresidente dictaron 12 providencias relacionadas con la organización del procedimiento de las causas en trámite.

25. Hasta el pasado año la Corte pudo examinar o empezar a examinar sin demasiada demora las causas ya instruidas. Sin embargo, dado que la fase de presentación de escritos en algunas causas se completó durante ese período, el año judicial 2002-2003 fue especialmente atareado, como lo será igualmente el año próximo.

26. Ya en 1997, la Corte, consciente de esos problemas, había adoptado distintas medidas para racionalizar la labor de la Secretaría, hacer mayor uso de la tecnología de la información, mejorar sus métodos de trabajo y lograr una mayor colaboración de las partes en relación con sus actuaciones. En el informe presentado a la Asamblea General en respuesta a la resolución 52/161 de la Asamblea, de 15 de diciembre de 1997 (véase el anexo I del informe de la Corte correspondiente al período comprendido entre el 1º de agosto de 1997 y el 31 de julio de 1998) se ofrecía

una relación de esas medidas. Se ha seguido trabajando en esa dirección y la Corte también ha adoptado medidas para acortar y simplificar los procedimientos. En diciembre de 2000, revisó su Reglamento y en octubre de 2001 se adoptaron nuevas directrices prácticas (véanse las páginas 56 a 58 del informe anterior). La Corte agradece la colaboración de algunas de las partes que tomaron medidas para reducir el número y el volumen de las alegaciones escritas, así como la duración de sus exposiciones orales, realizadas en algunos casos en los dos idiomas oficiales. En abril de 2002, la Corte revisó una vez más sus métodos de trabajo, que están sometidos a un examen permanente.

27. En diciembre de 2001, la Asamblea General aprobó el presupuesto de la Corte para el bienio 2002-2003 y todas las recomendaciones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (CCAAP) acerca de las necesidades de personal. Sin embargo, como se señalaba en el informe anterior, la Asamblea General no aprobó las restantes recomendaciones presentadas por la Comisión Consultiva. Este fue el caso de las recomendaciones relativas al apoyo a los programas. La reducción de los créditos presupuestarios recogidos bajo este epígrafe ha creado dificultades a la Corte.

28. Para el bienio 2004-2005, y a la vista de la utilización continuada y cada vez más amplia de las tecnologías avanzadas, la Corte ha solicitado la expansión de su División Informática de uno a dos funcionarios profesionales; la necesidad de contar con un profesional con una preparación sólida en materia de tecnologías de la información resulta esencial actualmente para hacer frente a las peticiones de la Asamblea General de mejorar el uso de la tecnología moderna. Se pidió además que cinco empleados temporarios de la Corte, encargados de realizar investigaciones para los 15 magistrados, pasasen a ser permanentes, así como la creación de dos puestos de seguridad, recomendados por el Coordinador de Asuntos de Seguridad de las Naciones Unidas. Con estas peticiones, que actualmente están siendo estudiadas por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (CCAAP), la Corte se ha limitado a presentar propuestas modestas desde un punto de vista financiero, pero de gran significado para la consecución de aspectos claves de su labor.

29. En conclusión, la Corte Internacional de Justicia agradece la confianza cada vez mayor que los Estados han depositado en ella para resolver sus controversias. Durante el período de sesiones 2002-2003 la Corte Internacional de Justicia ha desempeñado sus tareas judiciales a conciencia y con gran empeño, y espera seguir haciéndolo el año próximo.

30. Para terminar, debe indicarse que, de conformidad con la política de reducción del volumen de la documentación que se remite a la Asamblea General, la Corte se ha esforzado en limitar el tamaño del presente informe, especialmente resumiendo en el capítulo V, "Actividad judicial de la Corte" la historia procesal de los casos que tiene ante sí.

II. Organización de la Corte

A. Composición

31. La composición actual de la Corte es la siguiente: Presidente: Shi Jiuyong; Vicepresidente: Raymond Ranjeva; Magistrados: Gilbert Guillaume, Abdul G. Koroma, Vladlen S. Vereshchetin, Rosalyn Higgins, Gonzalo Parra-Aranguren, Pieter H. Kooijmans, Francisco Rezek, Awn Shawkat Al-Khasawneh, Thomas Buergenthal, Nabil Elaraby, Hisashi Owada, Bruno Simma y Peter Tomka.

32. En noviembre de 2002, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad reeligieron a los Magistrados Shi Jiuyong y A. G. Koroma y designaron a los Sres. H. Owada, B. Simma y P. Tomka miembros de la Corte por un período de nueve años a partir del 6 de febrero de 2003.

33. El 6 de febrero de 2003, la Corte eligió a Shi Jiuyong y Raymond Ranjeva Presidente y Vicepresidente de la Corte, respectivamente, por un período de tres años.

34. El Secretario de la Corte es el Sr. Philippe Couvreur. El Secretario Adjunto es el Sr. Jean-Jacques Arnaldez.

35. De conformidad con el Artículo 29 del Estatuto, la Corte constituye anualmente una Sala de Procedimiento Sumario, que está integrada por los siguientes miembros:

Miembros

Presidente: Shi Jiuyong
 Vicepresidente: R. Ranjeva
 Magistrados: G. Parra-Aranguren, A. S. Al-Khasawneh y T. Buergenthal

Miembros suplentes

Magistrados: N. Elaraby y H. Owada

36. Según los resultados de las elecciones celebradas el 6 de febrero de 2003, la Sala de asuntos relacionados con el medio ambiente, que se estableció en 1993 de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 26 del Estatuto, y cuyo mandato, en su composición actual, no expira hasta febrero de 2006, está integrada por los miembros siguientes:

Presidente: Shi Jiuyong
 Vicepresidente: R. Ranjeva
 Magistrados: G. Guillaume, P. H. Kooijmans, F. Rezek, B. Simma y P. Tomka

37. En las causas relativas a las *Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas a resultas del incidente aéreo de Lockerbie (La Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido)* y (*la Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América*), la Jamahiriya Árabe Libia designó Magistrado ad hoc al Sr. Ahmed Sadek El-Kosheri. En la primera de estas causas, en la cual la Magistrada Higgins se excusó, el Reino Unido designó Magistrado ad hoc a Sir Robert Jennings, que ha ejercido como tal en la etapa de las actuaciones relativa a las cuestiones de competencia y admisibilidad.

38. En la causa relativa a las *Plataformas petrolíferas (la República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América)*, la República Islámica del Irán designó Magistrado ad hoc al Sr. François Rigaux.

39. En la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro)*, Bosnia y Herzegovina y Serbia y Montenegro designaron respectivamente Magistrados ad hoc a los Sres. Elihu Lauterpacht y Milenko Kreča. A raíz de la dimisión de Sir Elihu Lauterpacht Bosnia y Herzegovina eligió al Sr. Ahmed Mahiou como Magistrado ad hoc.

40. En la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)*, Eslovaquia, después de que el Magistrado Tomka se excusar, designó Magistrado ad hoc al Sr. Krzysztof J. Skubiszewski.

41. En la causa relativa a las *Fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria (El Camerún contra Nigeria: con la intervención de Guinea Ecuatorial)*, el Camerún y Nigeria designaron respectivamente Magistrados ad hoc a los Sres. Kéba Mbaye y Bola A. Ajibola.

42. En la causa relativa a la *Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia/Malasia)*, Indonesia y Malasia designaron respectivamente Magistrados ad hoc a los Sres. Mohamed Shahabuddeen y Christopher G. Weeramantry. A raíz de la dimisión del Sr. Shahabuddeen, Indonesia designó Magistrado ad hoc al Sr. Thomas Franck.

43. En la causa relativa a Ahmadou Sadio Diallo (*la República de Guinea contra la República Democrática del Congo*), la República de Guinea y la República Democrática del Congo designaron respectivamente Magistrados ad hoc a los Sres. Mohammed Bedjaoui y Auguste Mampuya Kanunk'a Tshiabo. A raíz de la dimisión del Sr. Bedjaoui, Guinea eligió Magistrado ad hoc al Sr. Ahmed Mahiou.

44. En las causas relativas a la *Legitimidad del uso de la fuerza (Serbia y Montenegro contra Bélgica)*; (*Serbia y Montenegro contra el Canadá*); (*Serbia y Montenegro contra Francia*); (*Serbia y Montenegro contra Alemania*); (*Serbia y Montenegro contra Italia*); (*Serbia y Montenegro contra los Países Bajos*); (*Serbia y Montenegro contra Portugal*) y (*Serbia y Montenegro contra el Reino Unido*), Serbia y Montenegro designó Magistrado ad hoc al Sr. Milenko Kreča, mientras que en las causas en las que eran partes, Bélgica, el Canadá e Italia designaron respectivamente Magistrados ad hoc al Sr. Patrick Duinslaeger, el Sr. Marc Lalonde y el Sr. Giorgio Gaja. Estos Magistrados han ejercido como tales durante el examen de la solicitud de Serbia y Montenegro de que se dicten medidas cautelares.

45. En la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (la República Democrática del Congo contra Uganda)*, la República Democrática del Congo designó Magistrado ad hoc al Sr. Joe Verhoeven y Uganda al Sr. James L. Kateka.

46. En la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia contra Serbia y Montenegro)*, Croacia designó Magistrado ad hoc al Sr. Budislav Vukas y Serbia y Montenegro al Sr. Milenko Kreča.

47. En la causa relativa a *Determinados bienes (Liechtenstein contra Alemania)*, Liechtenstein designó Magistrado ad hoc al Sr. Ian Brownlie. Tras la dimisión del

Sr. Brownlie, Liechtenstein eligió a Sir Franklin Besman. Dado que el Magistrado Simma se excusó, Alemania designó Magistrado ad hoc al Sr. Carl-August Fleischhauer.

48. En la causa relativa a la *Delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (Nicaragua contra Honduras)*, Nicaragua designó Magistrado ad hoc al Sr. Giorgio Gaja y Honduras al Sr. Julio González Campos.

49. En la causa relativa a la *Solicitud de revisión del fallo de 11 de julio de 1996 en el caso relativo a la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia)*, objeciones preliminares (*Yugoslavia contra Bosnia y Herzegovina*), Yugoslavia designó Magistrado ad hoc al Sr. Vojin Dimitrijević y Bosnia y Herzegovina al Sr. Sead Hodžić. Tras la dimisión del Sr. Hodžić, Bosnia y Herzegovina designó al Sr. Ahmed Mahiou Magistrado ad hoc.

50. En la causa relativa a la *Delimitación territorial y marítima (Nicaragua contra Colombia)*, Colombia designó Magistrado ad hoc al Sr. Yves L. Fortier.

51. En la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (Nueva solicitud: 2002) (La República Democrática del Congo contra Rwanda)*, la República Democrática del Congo designó Magistrado ad hoc al Sr. Jean-Pierre Mavungu y Rwanda al Sr. John Dugard.

52. En la causa relativa a la *Controversia fronteriza (Benin/Níger)*, Benin y el Níger designaron respectivamente Magistrados ad hoc a los Sres. Mohamed Bennouna y Mohammed Bedjaoui.

53. En la causa sobre la *Solicitud de revisión del fallo de 11 de septiembre de 1992 en la causa relativa a la controversia sobre la frontera terrestre, insular y marítima (El Salvador/Honduras: intervención de Nicaragua) (El Salvador contra Honduras)*, El Salvador y Honduras eligieron respectivamente Magistrados ad hoc a los Sres. Felipe H. Paolillo y Santiago Torres Bernárdez.

54. En la causa relativa a *Avena y otros nacionales mexicanos (México contra los Estados Unidos de América)*, México eligió Magistrado ad hoc al Sr. Juan Manuel Gómez-Robledo. A raíz de la dimisión de este último, México designó Magistrado ad hoc al Sr. Bernardo Sepúlveda.

55. En la causa relativa a *Ciertas actuaciones penales en Francia (República del Congo contra Francia)*, la República del Congo eligió Magistrado ad hoc al Sr. Jean-Yves de Cara.

B. Privilegios e inmunidades

56. El Artículo 19 del Estatuto dispone lo siguiente: “En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos”.

57. En los Países Bajos, de conformidad con las notas de fecha 26 de junio de 1946 canjeadas entre el Presidente de la Corte y el Ministro de Relaciones Exteriores de ese país, los miembros de la Corte disfrutaban en general de los mismos privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas que los Jefes de las Misiones Diplomáticas acreditadas ante Su Majestad la Reina de los Países Bajos (*I.C.J. Acts and Documents No. 5*, págs. 200 a 207). Además, según lo señalado en una carta del

Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos de fecha 26 de febrero de 1971, el Presidente de la Corte tiene precedencia sobre los Jefes de Misión, incluido el Decano del Cuerpo Diplomático, al que sigue inmediatamente el Vicepresidente de la Corte, y a partir de éste tienen precedencia alternativamente los Jefes de Misión y los miembros de la Corte (ibíd., págs. 210 a 213).

58. En su resolución 90 (I) de 11 de diciembre de 1946 (ibíd., págs. 206 a 211), la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el acuerdo concertado con el Gobierno de los Países Bajos en junio de 1946 y recomendó que

“... si un juez, con el propósito de estar permanentemente a disposición de la Corte, reside en algún país que no sea el suyo, goce de privilegios e inmunidades diplomáticos durante su residencia en dicho sitio”

y que

“... los jueces tengan todas las facilidades para salir del país en que pudieran encontrarse, para entrar al país donde la Corte tenga su sede, y para salir nuevamente de él. En el curso de los viajes que hagan en el ejercicio de sus funciones, deberían gozar, en todos los países que tengan que atravesar, de los privilegios, inmunidades y facilidades concedidos en esos países a los representantes diplomáticos.”

59. La misma resolución contiene también una recomendación de que los Estados Miembros de las Naciones Unidas reconozcan y acepten los salvoconductos de las Naciones Unidas extendidos por la Corte a los Magistrados. Esos salvoconductos se vienen emitiendo desde 1950 y son similares en su forma a los emitidos por el Secretario General de las Naciones Unidas.

60. Asimismo, el párrafo 8 del Artículo 32 del Estatuto dispone que los “sueldos, estipendios y remuneraciones” percibidos por los Magistrados “estarán exentos de toda clase de impuestos”.

III. Competencia de la Corte

A. Competencia de la Corte en materia contenciosa

61. El 31 de julio de 2003 eran partes en el Estatuto de la Corte los 191 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

62. En la actualidad 64 Estados han formulado declaraciones (en muchos casos con reservas) en que reconocen la jurisdicción obligatoria de la Corte conforme a los párrafos 2 y 5 del Artículo 36 del Estatuto. Esos Estados son los siguientes: Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Bulgaria, Camboya, Camerún, Canadá, Chipre, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Dinamarca, Egipto, España, Estonia, Filipinas, Finlandia, Gambia, Georgia, Grecia, Guinea, Guinea-Bissau, Haití, Honduras, Hungría, India, Japón, Kenya, Lesotho, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Malta, Mauricio, México, Nauru, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática del Congo, República Dominicana, Senegal, Serbia y Montenegro, Somalia, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Togo, Uganda y Uruguay. El Perú depositó su declaración en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, durante el periodo de 12 meses que se examina, el 7 de julio de 2003. Los textos de las declaraciones de esos países figurarán en la sección II del capítulo IV de la próxima edición del *I.C.J. Yearbook*.

63. Las listas de tratados, convenios y convenciones en que se estipula la competencia de la Corte figurarán en la sección III del capítulo IV de la próxima edición del *I.C.J. Yearbook*. Actualmente están en vigor alrededor de 100 instrumentos multilaterales y 160 instrumentos bilaterales. Además, la competencia de la Corte se extiende a los tratados y convenciones vigentes en que se prevé la remisión de causas a la Corte Permanente de Justicia Internacional (Artículo 37 del Estatuto).

B. Competencia de la Corte en materia consultiva

64. Además de las Naciones Unidas (Asamblea General, Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social, Consejo de Administración Fiduciaria y Comisión Interina de la Asamblea General), las siguientes organizaciones están facultadas actualmente para solicitar a la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones de derecho relacionadas con sus actividades:

Organización Internacional del Trabajo;

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación;

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

Organización de Aviación Civil Internacional;

Organización Mundial de la Salud;

Banco Mundial;

Corporación Financiera Internacional;

Asociación Internacional de Fomento;

Fondo Monetario Internacional;
Unión Internacional de Telecomunicaciones;
Organización Meteorológica Mundial;
Organización Marítima Internacional;
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;
Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola;
Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial;
Organismo Internacional de Energía Atómica.

65. En la sección I del capítulo IV de la próxima edición del *I.C.J. Yearbook* figurará una relación de los instrumentos internacionales en que se estipula la competencia de la Corte en materia consultiva.

IV. Funcionamiento de la Corte

A. Comités de la Corte

66. Los comités establecidos por la Corte para facilitar el desempeño de sus funciones administrativas están constituidos de la siguiente forma:

a) El Comité Presupuestario y Administrativo: por el Presidente (Presidencia), el Vicepresidente y los Magistrados Guillaume, Koroma, Vereshchetin, Kooijmans y Al-Khasawneh;

b) El Comité de Relaciones: por los Magistrados Parra-Aranguren (Presidencia), Rezek, Al-Khasawneh y Owada;

c) El Comité de la Biblioteca: por los Magistrados Koroma (Presidencia), Kooijmans, Rezek, Buergenthal y Tomka;

d) El Comité de Computarización, bajo la Presidencia del Vicepresidente, está abierto a la participación de todos los miembros de la Corte interesados.

67. El Comité del Reglamento, establecido por la Corte en 1979 como órgano permanente, está integrado por los Magistrados Higgins (Presidencia), Buergenthal, Elaraby, Owada, Simma y Tomka.

B. La Secretaría de la Corte

68. La Corte es el único órgano principal de las Naciones Unidas que tiene su propia administración (véase el Artículo 98 de la Carta). La Secretaría es el órgano administrativo permanente de la Corte. Su función viene definida en el Estatuto y el Reglamento (en particular los artículos 22 a 29 del Reglamento). Puesto que la Corte es tanto un órgano judicial como una institución internacional, la función de la Secretaría consiste en prestar apoyo judicial y actuar de secretaría internacional. Así pues, su labor, por una parte, es de carácter judicial y diplomático y, por la otra, corresponde a la de los departamentos jurídicos, administrativos, financieros, de servicios de conferencias y de información de una organización internacional. La Corte dispone la organización de la Secretaría según las propuestas presentadas por el Secretario y sus funciones quedan definidas en instrucciones elaboradas por el Secretario y aprobadas por la Corte (párrafos 2 y 3 del artículo 28 del Reglamento). Las instrucciones para la Secretaría fueron elaboradas en octubre de 1946. En la página 19 figura un organigrama de la Secretaría.

69. Los funcionarios de la Secretaría son nombrados por la Corte a propuesta del Secretario o, en el caso del personal del cuadro de servicios generales, a propuesta del Secretario con la aprobación del Presidente. El Secretario se encarga de nombrar al personal contratado por períodos breves. Las condiciones de trabajo se estipulan en el Estatuto del Personal aprobado por la Corte (véase el artículo 28 del Reglamento de la Corte). Los funcionarios de la Secretaría disfrutan, en general, de los mismos privilegios e inmunidades que los miembros de las misiones diplomáticas en La Haya de categoría comparable. Su situación, remuneración y derechos de pensión son los mismos que los de los funcionarios de la Secretaría de categoría equivalente.

70. Pese a haberse adaptado la Secretaría a las nuevas tecnologías, en los últimos 14 años ha aumentado considerablemente su carga de trabajo debido al gran aumento del

número de asuntos sometidos a la Corte. Como consecuencia de ello, la Corte consideró necesario establecer un subcomité, constituido en 1997, para que examinara los métodos de trabajo de la Secretaría. En noviembre de 1997, el Subcomité de Racionalización presentó un informe en el que figuraban observaciones y recomendaciones sobre los métodos de trabajo, las cuestiones relativas a la gestión y el plan de organización de la Secretaría. En particular, el Subcomité recomendó que se aplicaran en la Secretaría determinadas medidas de descentralización y reorganización. En diciembre de 1997, la Corte aceptó prácticamente todas las recomendaciones del Subcomité de Racionalización, que fueron posteriormente aplicadas y comunicadas a la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (CCAAP). La Asamblea General, en su resolución 54/249, aprobada el 23 de diciembre de 1999, aunque en general acogió complacida las medidas adoptadas por la Corte, tomó nota también

“con preocupación de que los recursos propuestos para la Corte Internacional de Justicia no están en consonancia con el volumen de trabajo previsto, y pide al Secretario General que proponga recursos suficientes para esta sección en el proyecto de presupuesto por programas para el bienio 2002-2003, teniendo en cuenta el aumento del volumen de trabajo y el gran atraso en la publicación de los volúmenes de documentos de la Corte.”

71. A este respecto, teniendo en cuenta que las repercusiones del aumento del volumen de trabajo tenían un carácter más urgente en el Departamento de Cuestiones Lingüísticas, en mayo de 2000 la Corte solicitó la aprobación de un presupuesto suplementario para el bienio 2000/2001. En diciembre de 2000, la Asamblea General aprobó un presupuesto suplementario para el año 2001. Ante el continuo aumento del número de los asuntos de la Lista, la Corte pidió también que se incrementara considerablemente su presupuesto para el bienio 2002-2003.

72. En diciembre de 2001, la Asamblea General aprobó el presupuesto de la Corte para el bienio 2002-2003 en el que se recogían todas las propuestas de la CCAAP relativas a los funcionarios de la Secretaría de la Corte. Así, se crearon dos nuevos puestos de categoría P-4: uno para un secretario de la Corte en el Departamento de Asuntos Jurídicos y otro para un oficial de administración y personal. Además, se asignaron a la Secretaría siete puestos del cuadro de servicios generales que incluían otros dos puestos de secretarios de magistrados, un auxiliar administrativo del oficial de administración y personal, un empleado de entrada de datos para la División de Finanzas, un especialista en apoyo a los programas informáticos para la División de Computarización, un auxiliar de archivos para la División de Archivos y un empleado de sala de lectura para la Biblioteca de la Corte. Se crearon otros siete puestos del cuadro de servicios generales con créditos previamente consignados para asistencia temporaria que incluyen: cuatro puestos de estenotipistas y otros tres puestos de secretarios de magistrados. Además se han convertido tres puestos de contratación temporal del cuadro de servicios generales en puestos permanentes: dos puestos de secretarios de magistrados y un puesto de empleado encargado del sitio de la Corte en Internet. Asimismo cabe señalar que 14 puestos de contratación temporal que se crearon en 2001 se han confirmado para el bienio actual: tres puestos de traductores de categoría P-4, nueve puestos de traductores de categoría P-3 y dos puestos de auxiliar administrativo del cuadro de servicios generales. Por último, se ha calculado el total de las consignaciones de créditos para personal temporario general correspondientes al bienio actual a fin de poder financiar cinco

puestos de personal de secretaría de la Corte de categoría P-2 contratados a tiempo completo.

73. Así pues, para el bienio 2002-2003, la dotación de personal de la Secretaría será de 96 funcionarios distribuidos de la forma siguiente: 40 funcionarios con categoría de administrador o superior (de los cuales 28 ocupan puestos permanentes y 12 puestos temporarios), 51 funcionarios del cuadro de servicios generales (de los cuales 49 ocupan puestos permanentes y 2 puestos temporarios) y cinco puestos de personal de secretaría de la Corte financiados con cargo a las consignaciones para personal temporario general.

El Secretario y el Secretario Adjunto

74. El Secretario es el conducto ordinario de las comunicaciones entre la Secretaría y la Corte y, en particular, efectúa todas las comunicaciones, notificaciones y transmisiones de documentos requeridas por el Estatuto o por el Reglamento; mantiene una lista general de todas las causas, anotadas y numeradas en el orden en que se reciben en la Secretaría los documentos por los que se inician acciones judiciales o en los que se solicita una opinión consultiva; está presente, en persona o representado por su adjunto, en las sesiones de la Corte y de las Salas y se encarga de preparar las actas de dichas sesiones; se encarga de facilitar o verificar las traducciones e interpretaciones a los idiomas oficiales de la Corte (francés e inglés), que la Corte requiera; firma todos los fallos, las opiniones consultivas y las providencias de la Corte así como las actas; es responsable de la administración de la Secretaría y de la labor de todos sus departamentos y divisiones, incluidas la contabilidad y la administración financiera de conformidad con los procedimientos financieros de las Naciones Unidas; ayuda a mantener las relaciones externas de la Corte, tanto con organizaciones internacionales y Estados como en materia de información y publicaciones (publicaciones oficiales de la Corte, comunicados de prensa, etc.); y, por último, tiene a su cargo la custodia de los sellos y estampillas de la Corte, de los archivos de la Corte y de cualesquiera otros archivos que le pueda confiar la Corte (incluidos los archivos del Tribunal de Nuremberg).

75. El Secretario Adjunto presta asistencia al Secretario y actúa como Secretario en ausencia de éste; a partir de 1998, se le han encomendado responsabilidades administrativas más amplias, incluida la supervisión directa de las Divisiones de Archivos, Computarización y Asistencia General.

76. El Secretario y el Secretario General Adjunto, cuando actúa como Secretario, disfrutan del mismo trato que los Jefes de las Misiones Diplomáticas en La Haya, según se estableció en el canje de notas mencionado en el párrafo 57.

Divisiones y dependencias sustantivas de la Secretaría

Departamento de Asuntos Jurídicos

77. Este Departamento, integrado por siete funcionarios del cuadro orgánico y uno del cuadro de servicios generales, es responsable de todos los asuntos jurídicos de la Secretaría. En particular, su tarea consiste en ayudar a la Corte a ejercer sus funciones judiciales. Prepara las actas de las sesiones de la Corte y ejerce funciones de secretaría de los comités de redacción, que preparan los proyectos de decisión de la Corte, y también de secretaría del Comité del Reglamento. Lleva a cabo investigaciones en materia de derecho internacional, que incluyen el examen de las decisiones

anteriores, tanto jurídicas como de procedimiento, y la preparación de estudios y notas para la Corte y la Secretaría, según sea necesario. Prepara también la correspondencia relativa a las causas pendientes para que la firme el Secretario, y, más en general, la correspondencia diplomática relativa a la aplicación del Estatuto o el Reglamento de la Corte. Se encarga además de supervisar los acuerdos relativos a la sede con el país anfitrión. Por último, se puede consultar al Departamento sobre todas las cuestiones jurídicas relacionadas con las condiciones de trabajo del personal de la Secretaría.

Departamento de Cuestiones Lingüísticas

78. Este Departamento, que está integrado actualmente por 18 funcionarios del cuadro orgánico y uno del cuadro de servicios generales, se encarga de la traducción de los documentos que recibe la Corte y que ésta redacta en sus dos idiomas oficiales. Esos documentos comprenden los escritos relativos a las distintas causas y otras comunicaciones de los Estados Partes, las actas literales de las sesiones de la Corte, los fallos de ésta, sus opiniones consultivas y providencias, junto con los borradores y los documentos de trabajo, las notas de los magistrados, las actas de las sesiones de la Corte y de los comités, los informes internos, notas, estudios, memorandos y directivas, discursos del Presidente y los magistrados en órganos externos, informes y comunicaciones a la Secretaría, etc. El Departamento también proporciona servicios de interpretación en todas las reuniones del Presidente y los miembros de la Corte con representantes de las partes y otros visitantes oficiales.

79. Como resultado del crecimiento del Departamento desde el último bienio (véase el párrafo 71 del informe anterior) se ha reducido considerablemente la contratación de traductores externos. Sin embargo, la asistencia de éstos sigue siendo necesaria en determinadas ocasiones, en particular para las vistas de la Corte. También se necesitan periódicamente intérpretes externos, en particular para las vistas y deliberaciones de la Corte.

Departamento de Información

80. Este Departamento, integrado por dos funcionarios del cuadro orgánico (uno de los puestos lo ocupan dos funcionarios que trabajan media jornada cada uno) y uno del cuadro de servicios generales, desempeña un papel importante en las relaciones externas de la Corte. Sus funciones consisten en preparar todos los documentos o partes de documentos que contienen información general sobre la Corte (en particular el informe anual de la Corte a la Asamblea General, las secciones relativas a la Corte en distintos documentos de las Naciones Unidas, el *Yearbook* y documentos para el público en general); disponer la distribución de las publicaciones impresas y los documentos públicos de la Corte; animar y ayudar a la prensa, la radio y la televisión a que informen sobre la labor de la Corte (en particular preparando comunicados de prensa); responder a todas las solicitudes de información sobre la Corte; mantener a los miembros de la Corte al corriente de lo que se publica en la prensa o en Internet sobre causas pendientes o posibles; y organizar las sesiones públicas de la Corte y todos los demás actos oficiales, incluido un gran número de visitas.

Divisiones técnicas

División de Personal

81. Esta División, integrada por un funcionario del cuadro orgánico y uno del cuadro de servicios generales, se encarga de diversas funciones relativas a la gestión y administración del personal, que incluyen la planificación y realización de la contratación, colocación, promoción, capacitación y separación del personal. En lo que se refiere a la administración del personal, vela por el respeto del Reglamento del personal de la Secretaría y de las disposiciones aplicables del Estatuto y Reglamento del Personal de las Naciones Unidas. Como parte de sus funciones de contratación, la División prepara los anuncios de vacantes, examina las solicitudes, organiza entrevistas especiales para la selección de candidatos y prepara las ofertas de empleo para los candidatos aceptados; asimismo se ocupa de la introducción, orientación e instrucciones de los nuevos miembros del personal. La División también administra y controla los derechos y prestaciones del personal, gestiona los trámites de personal pertinentes y mantiene una relación con la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (OGRH) y la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas (CCPPNU).

División de Finanzas

82. Esta División, integrada por dos funcionarios del cuadro orgánico y tres del cuadro de servicios generales, se encarga de las cuestiones financieras. Sus tareas de carácter financiero comprenden: la preparación del presupuesto; la preparación de estados e informes financieros; el control de las adquisiciones y el inventario; los pagos a los vendedores; la nómina y las operaciones relacionadas con ésta (subsidios/horas extraordinarias), y los viajes.

División de Publicaciones

83. Esta División, integrada por tres funcionarios del cuadro orgánico, se encarga de la preparación de maquetas, la corrección de pruebas, el estudio de las estimaciones y la elección de imprentas en relación con las siguientes publicaciones oficiales de la Corte: a) *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders*; b) *Yearbooks*; c) *Memorials, Pleadings and Documents* (antigua “Serie C”); d) *Bibliografía*. Se encarga también de algunas otras publicaciones, según las instrucciones de la Corte o del Secretario (*Blue Book* (manual sobre la Corte para el público en general), *Background Notes on the Court*, *White Book* (composición de la Corte y la Secretaría)). Además, puesto que se contrata externamente la impresión de las publicaciones de la Corte, la División se encarga también de la preparación, celebración y ejecución de contratos con los impresores. (En el capítulo VIII *infra* figura una relación de las publicaciones de la Corte.)

División de Documentos – Biblioteca de la Corte

84. La División, integrada por dos funcionarios del cuadro orgánico y tres del cuadro de servicios generales, realiza sus actividades en estrecha colaboración con la Biblioteca del Palacio de la Paz de la Fundación Carnegie y tiene como principal tarea la adquisición, conservación y clasificación de obras importantes sobre derecho internacional, así como de revistas y otros documentos pertinentes; también adquiere, si se solicitan, obras no incluidas en el catálogo de la Biblioteca Carnegie. Recibe asimismo publicaciones de las Naciones Unidas, incluidos los documentos de sus

órganos principales, y se encarga de hacer un índice de ellas, clasificarlas y mantenerlas al día. Prepara bibliografías para los miembros de la Corte, según sea necesario, y compila una bibliografía anual de todas las publicaciones relacionadas con la Corte. La División tiene también que suplir la falta de un servicio de referencias para los traductores.

División de Archivos, Indización y Distribución

85. Esta División, integrada por un funcionario del cuadro orgánico y cinco del cuadro de servicios generales, se encarga de indizar y clasificar toda la correspondencia y los documentos recibidos o enviados por la Corte, así como de su búsqueda en caso de que se solicite. Las funciones de esta División consisten en particular en mantener un índice actualizado de la correspondencia recibida y enviada, así como de todos los documentos, tanto oficiales como de otra índole, que están archivados. La División mantiene también un fichero, clasificado por nombres y temas, de las actas de las sesiones de la Corte. Está en marcha la automatización de la gestión y situación de los documentos archivados, como fase final de la automatización e informatización de la División.

86. La División tramita también el envío de publicaciones oficiales a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a numerosas instituciones y particulares. Se encarga asimismo de verificar, distribuir y archivar todos los documentos internos, algunos de los cuales son de carácter estrictamente confidencial.

División de Taquimecanografía y Reproducción

87. Esta División, integrada por un funcionario del cuadro orgánico y nueve del cuadro de servicios generales, se encarga de toda la labor de mecanografía de la Secretaría y, cuando es necesario, de la reproducción de los textos mecanografiados.

88. Aparte de la correspondencia propiamente dicha, la División se encarga en particular del mecanografiado y reproducción de los siguientes documentos: traducciones de escritos de alegaciones y anexos, actas literales de las vistas y sus traducciones, traducciones de notas y enmiendas de los magistrados, fallos, opiniones consultivas y providencias, y traducciones de las opiniones de los magistrados. Además, se encarga de verificar documentos y referencias, de releer los textos y del formato de las páginas.

Secretarios de los Magistrados

89. Los 15 secretarios de los magistrados realizan una labor múltiple y variada. Por lo general, los secretarios mecanografían Notas, enmiendas y opiniones, así como toda la correspondencia de los magistrados y los magistrados ad hoc. También verifican las referencias que aparecen en las notas y opiniones y prestan ayuda administrativa a los Magistrados.

División de Computarización

90. La División de Computarización, integrada por un funcionario del cuadro orgánico y tres del cuadro de servicios generales, es responsable del funcionamiento eficiente y el desarrollo constante de la tecnología de la información en la Corte. Se encarga de la administración y funcionamiento de las redes locales de la Corte y del resto del equipo de computadoras y técnico. También se encarga de poner en marcha

sistemas nuevos de equipo y programas informáticos y ofrece asistencia y formación a los usuarios de las computadoras en todos los aspectos de la tecnología de la información. Por último, la División de Computarización se encarga del desarrollo y gestión de los sitios de la Corte Internacional de Justicia en Internet.

División de Asistencia General

91. La División de Asistencia General, integrada por siete funcionarios del cuadro de servicios generales, presta asistencia general a los miembros de la Corte y al personal de la Secretaría en lo que respecta a los servicios de mensajería, transporte, recepción y teléfono. También se encarga de los servicios de seguridad.

C. Sede

92. La sede de la Corte se encuentra en La Haya (Países Bajos). No obstante, la Corte puede reunirse y ejercer sus funciones en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente (párrafo 1 del Artículo 22 del Estatuto y artículo 55 del Reglamento).

93. La Corte ocupa en el Palacio de la Paz en La Haya los locales que ocupaba anteriormente la Corte Permanente de Justicia Internacional además de una nueva ala construida a expensas del Gobierno de los Países Bajos, que fue inaugurada en 1978. En 1997 se inauguraron una extensión de esa ala así como algunas oficinas recién construidas en el tercer piso del Palacio de la Paz.

94. En un acuerdo de 21 de febrero de 1946 concertado entre las Naciones Unidas y la Fundación Carnegie, que es la encargada de la administración del Palacio de la Paz, se estipulan las condiciones en que la Corte utiliza estos locales. El acuerdo fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 84 (I) de 11 de diciembre de 1946 y ha sido objeto de modificaciones posteriores. En él se aprueba el pago a la Fundación Carnegie de una contribución anual, que en la actualidad asciende a 770.000 dólares de los EE.UU.

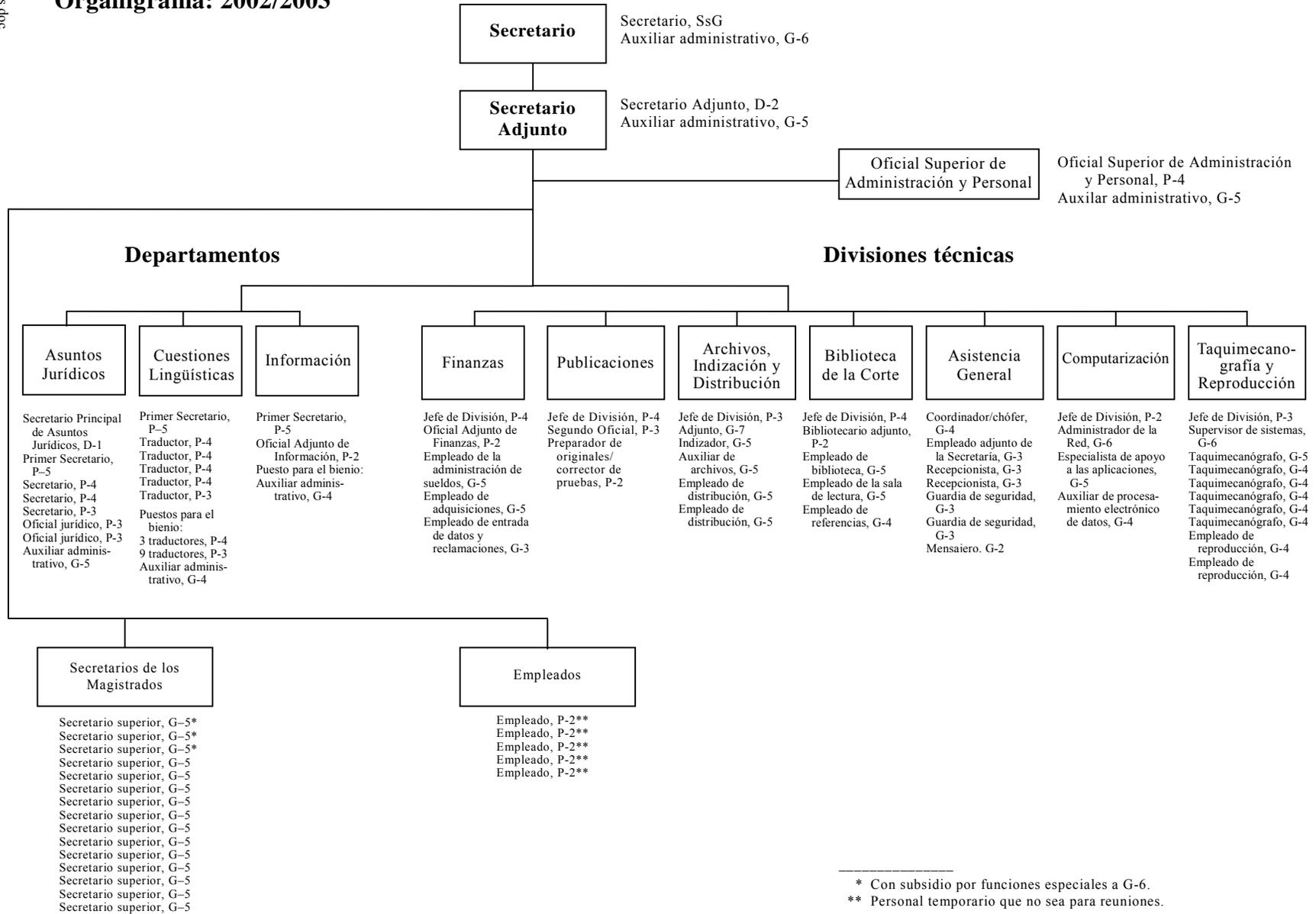
D. Museo de la Corte

95. El 17 de mayo de 1999, el Secretario General de las Naciones Unidas, Excmo. Sr. Kofi Annan, inauguró el Museo de la Corte Internacional de Justicia (y de las demás instituciones que tienen su sede en el Palacio de la Paz), situado en el ala sur del Palacio.

96. La colección del Museo ofrece una panorámica histórica sobre el tema de “La paz a través de la justicia”, que comienza con las conferencias de paz de La Haya de 1899 y 1907 y sigue con el establecimiento en esa época de la Corte Permanente de Arbitraje, la posterior construcción del Palacio de la Paz como sede de la justicia internacional, y el establecimiento y funcionamiento de la Corte Permanente de Justicia Internacional y de la Corte actual (diferentes expositores muestran la génesis de las Naciones Unidas, la Corte y su Secretaría, los Magistrados que la integran, la procedencia de los magistrados y de las causas, el procedimiento de la Corte, los sistemas jurídicos del mundo, la jurisprudencia de la Corte y los visitantes notables).

Corte Internacional de Justicia

Organigrama: 2002/2003



V. Actividad judicial de la Corte

97. Durante el período que se examina había 28 casos contenciosos pendientes, 25 de los cuales siguen estándolo.

98. Durante este período se sometieron a la Corte cuatro nuevos asuntos: a) *Solicitud de revisión del fallo de 11 de septiembre de 1992 en el asunto relativo a la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima (El Salvador/Honduras: intervención de Nicaragua) (El Salvador contra Honduras)*, b) *Avena y otros nacionales mexicanos (México contra los Estados Unidos de América)*, c) *Ciertas actuaciones penales en Francia (República del Congo contra Francia)* y d) *Actuaciones incoadas por Malasia y Singapur*.

99. El Estado demandante formuló una solicitud de indicación de medidas provisionales en el asunto relativo a *Avena y otros nacionales mexicanos (México contra los Estados Unidos de América)* y en el asunto de *Ciertas actuaciones penales en Francia (República del Congo contra Francia)*.

100. En cada una de las causas relativas a *Ahmadou Sadio Diallo (la República de Guinea contra la República Democrática del Congo)*, *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia contra Serbia y Montenegro)*, y *Controversia territorial y marítima (Nicaragua contra Colombia)* el Estado demandado presentó objeciones preliminares a la jurisdicción de la Corte y a la admisibilidad de la solicitud.

101. La Corte celebró sesiones públicas en las causas relativas a las *Plataformas petrolíferas (la República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América)*, *Solicitud de revisión del fallo de 11 de julio de 1996 en la causa relativa a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia)*, *objeciones preliminares (Yugoslavia contra Bosnia y Herzegovina)*, *Avena y otros nacionales mexicanos (México contra los Estados Unidos de América)* y *Ciertas actuaciones penales en Francia (República del Congo contra Francia)*. También celebró un gran número de sesiones privadas.

102. La Corte dictó fallos en las causas relativas a las *Fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria (el Camerún contra Nigeria: intervención de Guinea Ecuatorial)*, *Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia/Malasia)* y *Solicitud de revisión del fallo de 11 de julio de 1996 en la causa relativa a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia)*, y *objeciones preliminares (Yugoslavia contra Bosnia y Herzegovina)*. La Corte dictó providencias sobre la solicitud de determinar medidas provisionales en las causas relativas a *Avena y otros nacionales mexicanos (México contra los Estados Unidos de América)* y *Ciertas actuaciones penales en Francia (la República del Congo contra Francia)*.

103. En cada uno de los casos relativos a la *Disputa fronteriza (Benin/Níger)* y la *Solicitud de revisión del fallo de 11 de septiembre de 1992 en la causa relativa a la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima (El Salvador/Honduras: intervención de Nicaragua) (El Salvador contra Honduras)*, la Corte dictó además una providencia por la que estableció una sala para conocer del asunto; en la misma providencia fijó plazos para las actuaciones. Asimismo, dictó providencias por las que autorizaba la presentación de ciertas demandas y fijaba los plazos para su

presentación en las causas relativas a *Ahmadou Sadio Diallo (la República de Guinea contra la República Democrática del Congo)*, *Aplicación de la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia contra Serbia y Montenegro)*, *Actividades armadas en el territorio del Congo (la República Democrática del Congo contra Uganda)*, *Actividades armadas en el territorio del Congo (Nueva demanda: 2002) (la República Democrática del Congo contra Rwanda)* y *Avena y otros nacionales mexicanos (México contra los Estados Unidos de América)*.

104. El Presidente de la Corte dictó providencias en que fijó o prorrogó los plazos en las causas relativas a *Avena y otros nacionales mexicanos (México contra los Estados Unidos de América)* y *Ciertas actuaciones penales en Francia (la República del Congo contra Francia)*.

Casos que la Corte tiene ante sí

1, 2. *Cuestiones relativas a la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (La Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido) y (La Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América)*

105. El 3 de marzo de 1992, la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista presentó dos demandas separadas contra el Reino Unido y los Estados Unidos de América en relación con controversia[s] relativa[s] a la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 23 de septiembre de 1971 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil.

106. En sus demandas, Libia se refirió a las acusaciones formuladas por el Lord Advocate de Escocia y por un gran jurado de los Estados Unidos contra dos nacionales libios, de los que se sospechaba que habían provocado la destrucción del vuelo No. 103 de Pan Am sobre la población de Lockerbie (Escocia) el 21 de diciembre de 1988, causando la muerte de 270 personas. Como resultado de esas acusaciones, el Reino Unido y los Estados Unidos habían pedido que Libia entregara a los presuntos delincuentes para que fueran juzgados bien en Escocia, bien en los Estados Unidos y habían sometido el caso al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Libia afirmaba que al obrar así el Reino Unido y los Estados Unidos habían infringido sus obligaciones jurídicas conforme al Convenio de Montreal y tenían que poner término a esas infracciones. Añadió que el Convenio de Montreal era el único instrumento aplicable a la destrucción de la aeronave de Pan Am sobre Lockerbie, que no existía ningún otro convenio relativo al derecho penal internacional en vigor que fuera aplicable a esas cuestiones entre Libia y el Reino Unido ni entre Libia y los Estados Unidos y que, de conformidad con el Convenio de Montreal, tenía derecho a juzgar a los presuntos delincuentes en sus propios tribunales.

107. El 3 de marzo de 1992, Libia pidió también a la Corte que indicara medidas provisionales para evitar que el Reino Unido y los Estados Unidos emprendiesen cualquier acción con objeto de forzar la entrega a los presuntos delincuentes antes de que se examinaran los casos en cuanto al fondo. Sin embargo, por su providencia de 14 de abril de 1992, la Corte, refiriéndose a la resolución 748 que entre tanto había aprobado el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, consideró que las circunstancias eran tales que no requerían que ejerciera la facultad de indicar dichas medidas.

108. Mediante providencias de 19 de junio de 1992, la Corte fijó el 20 de diciembre de 1993 como plazo para la presentación de las memorias de Libia y el 20 de junio de 1995 como plazo para la presentación de las contramemorias del Reino Unido y de los Estados Unidos.

109. Una vez que Libia hubo presentado sus memorias dentro del plazo establecido, el Reino Unido y los Estados Unidos presentaron respectivamente los días 16 y 20 de junio de 1995 objeciones preliminares previas a la competencia de la Corte y a la admisibilidad de las demandas de Libia. En consecuencia se suspendió el procedimiento en cuanto al fondo (artículo 79 del Reglamento de la Corte). Una vez que Libia hubo presentado por escrito sus observaciones y exposiciones sobre las objeciones preliminares dentro del plazo de 22 de diciembre de 1995 fijado por la Corte, se celebraron sesiones públicas del 13 al 22 de octubre de 1997. En dos fallos separados dictados el 27 de febrero de 1998 sobre las objeciones preliminares, la Corte consideró que había una controversia entre las partes respecto a la interpretación de la aplicación del Convenio de Montreal y que la Corte era competente para conocer de las controversias con arreglo al párrafo 1 del artículo 14 del Convenio de Montreal, que se refiere a la solución de controversias sobre la interpretación o aplicación de las disposiciones del Convenio. La Corte también consideró que las demandas de Libia eran admisibles y estimó que en esa fase del procedimiento no era apropiado tomar una decisión sobre los argumentos expuestos por el Reino Unido y los Estados Unidos de que las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas habían dejado sin objeto las demandas de Libia.

110. Mediante providencias de fecha 30 de marzo de 1998, la Corte fijó el 30 de diciembre de 1998 como plazo para la presentación de las contramemorias del Reino Unido y de los Estados Unidos. Más adelante, el magistrado más antiguo, Presidente interino de la Corte prorrogó el plazo hasta el 31 de marzo de 1999 a petición del Reino Unido y los Estados Unidos. Las contramemorias fueron presentadas dentro del plazo prorrogado.

111. Mediante providencias de fecha 29 de junio de 1999, la Corte autorizó la presentación de réplicas por Libia y dúPLICAS por el Reino Unido y los Estados Unidos, fijando el 29 de junio de 2000 como plazo para la presentación de las réplicas de Libia. Las réplicas de Libia se presentaron dentro del plazo prescrito.

112. En sus providencias de 29 de junio de 1999, la Corte no había fijado sin embargo fecha para la presentación de las dúPLICAS; los representantes de los Estados demandados habían manifestado el deseo de que en esa fase del procedimiento no se fijara tal fecha, “habida cuenta de las nuevas circunstancias creadas por la entrega de los dos acusados a los Países Bajos para ser sometidos a juicio por un tribunal escocés”.

113. Posteriormente, mediante providencias de 6 de septiembre de 2000, el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta las opiniones de las partes, fijó el 3 de agosto de 2001 como plazo para la presentación por el Reino Unido y los Estados Unidos de sus dúPLICAS respectivas. Las dúPLICAS se presentaron dentro del plazo prescrito.

3. Plataformas petrolíferas (*La República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América*)

114. El 2 de noviembre de 1992 la República Islámica del Irán presentó una demanda contra los Estados Unidos de América por la destrucción de tres plataformas

petrolíferas iraníes. En su demanda la República Islámica aducía como fundamento de la jurisdicción de la Corte el párrafo 2 del artículo XXI del Tratado de amistad, relaciones económicas y derechos consulares suscrito entre los Estados Unidos y el Irán en Teherán el 15 de agosto de 1955, que entró en vigor el 16 de junio de 1957. El Irán sostenía que la destrucción de tres complejos de producción de petróleo en alta mar de propiedad de la Empresa Nacional Petrolífera del Irán y explotados por ésta con fines comerciales, perpetrada por varios buques de guerra de la marina de los Estados Unidos el 19 de octubre de 1987 y el 18 de abril de 1988, constituía una grave infracción de diversas disposiciones del Tratado de amistad así como del derecho internacional. También se refería en particular al artículo I del Tratado en el que se estipula que: “se establecerá una relación de paz firme y duradera y una amistad sincera entre los Estados Unidos de América y el Irán”. También se refería al párrafo 1 del artículo X que estipula que: “Entre los territorios de las dos altas partes contratantes habrá libertad de comercio y navegación”. En consecuencia, al final de su demanda la República Islámica solicitó de la Corte que fallara y declarara que “al atacar y destruir el 19 de octubre de 1987 y el 18 de abril de 1988 las plataformas petrolíferas mencionadas en la demanda, los Estados Unidos infringían las obligaciones contraídas con respecto a la República Islámica”; que “al adoptar una actitud manifiestamente hostil y amenazadora hacia la República Islámica, que había culminado en el ataque y la destrucción de las plataformas petrolíferas iraníes, los Estados Unidos infringían los objetivos y el propósito del Tratado de amistad, incluidos el artículo I y el párrafo 1) del artículo X, así como el derecho internacional”; y que “los Estados Unidos tenían el deber de resarcir a la República Islámica por haber incumplido sus obligaciones internacionales en el monto que determine la Corte en una frase ulterior del procedimiento”.

115. Mediante providencias de 4 de diciembre de 1992 y 3 de junio de 1993, el Presidente de la Corte fijó primero y prorrogó después los plazos para la presentación de la memoria del Irán y de la contramemoria de los Estados Unidos. La memoria del Irán fue presentada dentro del plazo fijado de 8 de junio de 1993.

116. El 16 de diciembre de 1993, dentro del plazo fijado para la presentación de la contramemoria, los Estados Unidos de América presentaron una objeción preliminar a la competencia de la Corte; en consecuencia se suspendió el procedimiento en cuanto al fondo (artículo 79 del Reglamento de la Corte). Una vez que el Irán hubo presentado una exposición escrita sobre la objeción preliminar dentro del plazo del 1º de julio de 1994 fijado por la Corte en providencia de 18 de enero de 1994, se celebraron sesiones públicas del 16 al 24 de septiembre de 1996. Mediante un fallo de 12 de diciembre de 1996, la Corte rechazó la objeción preliminar y decidió que era competente, en virtud del párrafo 2 del artículo XXI del Tratado de 1955, para conocer de las demandas interpuestas por el Irán de conformidad con el párrafo 1 del artículo X de ese Tratado.

117. Dentro del plazo de 23 de junio de 1997 fijado por la Corte mediante providencia de 16 de diciembre de 1996, los Estados Unidos de América presentaron su contramemoria junto con una reconvencción en la que se pedía que la Corte declarase que “al haber atacado buques, minado el Golfo y realizado otras actividades militares peligrosas y perjudiciales para el comercio marítimo en 1987 y 1988, la República Islámica del Irán [había] incumplido las obligaciones que respecto de los Estados Unidos le impone el artículo X del Tratado de 1955”, y que “la República Islámica del Irán [estaba] obligada a resarcir plenamente a los Estados Unidos en la forma y la cuantía que la Corte decida en una fase ulterior del procedimiento”.

118. En carta de fecha 2 de octubre de 1997 el Irán informó a la Corte sobre su posición según la cual la reconvencción presentada por los Estados Unidos no cumplía los requisitos fijados en el párrafo 1 del artículo 80 del Reglamento de la Corte. Después de que las partes hubieran presentado sus observaciones escritas, la Corte, mediante providencia de 10 de marzo de 1998, decidió que la reconvencción presentada por los Estados Unidos en su contramemoria era admisible como tal y se incorporaba a la causa.

119. El Irán presentó una réplica dentro del plazo prorrogado de 10 de marzo de 1999 y los Estados Unidos de América presentaron una dúplica dentro del plazo prorrogado de 23 de marzo de 2001. Se autorizó además al Irán a presentar una réplica adicional relativa únicamente a la reconvencción de los Estados Unidos y lo hizo dentro del plazo de 24 de septiembre de 2001 fijado por el Vicepresidente de la Corte.

120. Se celebraron sesiones públicas para examinar el asunto en cuanto al fondo del 17 de febrero al 7 de marzo de 2003. Al terminar esas sesiones las partes presentaron sus conclusiones definitivas ante la Corte.

121. La República Islámica del Irán solicitó de la Corte que fallara y declarara:

“1. Que, al haber atacado y destruido el 19 de octubre de 1987 y el 18 de abril de 1988 las plataformas petrolíferas mencionadas en la demanda, los Estados Unidos infringían las obligaciones contraídas con respecto a la República Islámica del Irán en virtud del párrafo 1 del artículo X del Tratado de amistad, y que los Estados Unidos eran responsables de los ataques; y

2. Que los Estados Unidos tienen en consecuencia el deber de resarcir a la República Islámica por haber incumplido sus obligaciones internacionales en la forma y el monto que determine la Corte en una fase ulterior del procedimiento, reservándose el Irán el derecho a presentar a la Corte, en el momento oportuno, una evaluación precisa de la reparación debida por los Estados Unidos; y

3. Cualquier otra medida de reparación que la Corte estime adecuada.”

y, en lo que respecta a la reconvencción de los Estados Unidos de América:

“Que se desestime la reconvencción de los Estados Unidos.”

122. Los Estados Unidos de América pidieron de la Corte que fallara y declarara:

“1) Que los Estados Unidos de América no infringieron las obligaciones que respecto de la República Islámica del Irán les imponía el párrafo 1 del artículo X del Tratado de 1955 entre los Estados Unidos y el Irán; y

2) Que, en consecuencia, se desestiman las demandas de la República Islámica del Irán.”

y, en lo que respecta a su reconvencción, que la Corte falle y declare:

“1) Quedando rechazados todos los alegatos en contra, que al atacar a buques en el Golfo con minas y misiles y realizar otras actividades militares peligrosas y perjudiciales para el comercio marítimo entre los territorios de los Estados Unidos y la República Islámica del Irán, la República Islámica del Irán incumplió las obligaciones que respecto de los Estados Unidos le impone el párrafo 1 del artículo X del Tratado de 1955; y

2) Que en consecuencia la República Islámica del Irán está obligada a resarcir plenamente a los Estados Unidos por la infracción del Tratado de 1955 en la forma y la cuantía que determine la Corte en una fase ulterior del procedimiento.”

123. En el momento de preparar el presente informe, la Corte deliberaba sobre su fallo.

4. *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro)*

124. El 20 de marzo de 1993 Bosnia y Herzegovina presentó una demanda contra Serbia y Montenegro (conocido a la sazón como República Federativa de Yugoslavia) en relación con una controversia respecto de pretendidas violaciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948 (llamada en adelante la “Convención sobre el Genocidio”). Como base de la competencia de la Corte, Bosnia y Herzegovina invocó el artículo IX de esa Convención.

125. En su demanda, Bosnia y Herzegovina, entre otras peticiones, pedía a la Corte que fallara y declarara que Serbia y Montenegro, mediante sus agentes e intermediarios, “ha matado, asesinado, herido, violado, robado, torturado, secuestrado, detenido ilegalmente y exterminado a ciudadanos de Bosnia y Herzegovina”, que debía cesar inmediatamente la práctica de la llamada “limpieza étnica” y pagar reparaciones.

126. El 20 de marzo de 1993 Bosnia y Herzegovina también presentó una solicitud de indicación de medidas provisionales. Se celebraron sesiones públicas los días 1º y 2 de abril de 1993 y, por providencia de 8 de abril de 1993, la Corte indicó que Serbia y Montenegro debe “adoptar de forma inmediata ... todas las medidas que estén a su alcance para prevenir la comisión del delito de genocidio” y que tanto Serbia y Montenegro como Bosnia y Herzegovina “no deben realizar acto alguno, y deben velar por que no se realice acto alguno, que pueda agravar o ampliar la actual controversia ... o hacer más difícil su solución”. La Corte limitó sus medidas provisionales a las solicitudes que según la Convención sobre el Genocidio eran de su competencia.

127. El 27 de julio de 1993, Bosnia y Herzegovina presentó una segunda solicitud de indicación de medidas provisionales, seguida el 10 de agosto de 1993 de la presentación por Serbia y Montenegro de una solicitud de indicación de medidas provisionales. Se celebraron sesiones públicas los días 25 y 26 de agosto de 1993 y, mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 1993, la Corte confirmó las medidas antes indicadas añadiendo que debían aplicarse inmediata y efectivamente.

128. El 5 de agosto de 1993 el Presidente de la Corte envió un mensaje a ambas partes en el que hacía referencia al párrafo 4 del artículo 74 del Reglamento de la Corte, que le facultaba, hasta que se reuniera la Corte, a “invitar a las partes a actuar de manera que cualquier providencia de la Corte relativa a la solicitud de indicación de medidas provisionales surta los efectos deseados”.

129. La memoria de Bosnia y Herzegovina se presentó dentro del plazo prorrogado de 15 de abril de 1994.

130. El 26 de junio de 1995, dentro del plazo prorrogado para presentar su contra-memoria, Serbia y Montenegro planteó algunas objeciones preliminares a la jurisdicción de la Corte y la admisibilidad de la demanda; en consecuencia, se suspendió

el examen del fondo (artículo 79 del Reglamento de la Corte). Una vez que Bosnia y Herzegovina hubo presentado una exposición escrita sobre las objeciones preliminares, dentro del plazo de 14 de noviembre de 1995 fijado por la Corte mediante providencia de 14 de julio de 1995, se celebraron sesiones públicas entre el 29 de abril y el 3 de mayo de 1996. El 11 de julio de 1996, la Corte dictó su fallo, en que rechazaba las objeciones planteadas por Serbia y Montenegro por considerar que, sobre la base del artículo XI de la Convención sobre el Genocidio, tenía jurisdicción para conocer de la controversia; la Corte rechazó los fundamentos relativos a la jurisdicción que hacía valer Bosnia y Herzegovina; y consideró admisible la demanda.

131. En la contramemoria presentada el 22 de julio de 1997, Serbia y Montenegro presentó una reconvencción en que se pedía a la Corte que fallara y declarara que “Bosnia y Herzegovina [era] responsable de los actos de genocidio cometidos contra los serbios en Bosnia y Herzegovina” y que “[tenía] la obligación de castigar a los responsables” de la comisión de esos actos. También pedía a la Corte que fallara que “Bosnia y Herzegovina [debía] adoptar las medidas necesarias para que esos actos no se repitieran en el futuro” y “eliminar todas las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención [sobre el Genocidio]”.

132. Por carta de 28 de julio de 1997, Bosnia y Herzegovina comunicó a la Corte que “el demandante consideraba que la reconvencción propuesta por el demandado no cumplía los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 80 del Reglamento de la Corte y, por consiguiente, no podía acumularse a los autos originales”.

133. Después de que las partes presentaran sus observaciones escritas, la Corte dictó una providencia el 17 de diciembre de 1997, según la cual las reconvencciones propuestas por Serbia y Montenegro eran “admisibles como tales” y “formaban parte del procedimiento”; la Corte también pidió a las partes que presentaran nuevas observaciones escritas sobre el fondo de sus respectivas demandas y fijó plazos para que Bosnia y Herzegovina presentara una réplica y Serbia y Montenegro una dúplica. Esos plazos se prorrogaron a petición de cada una de las partes, y la réplica de Bosnia y Herzegovina fue finalmente presentada el 23 de abril de 1998, y la dúplica de Serbia y Montenegro el 22 de febrero de 1999. En esas demandas, cada una de las partes impugnaba los alegatos de la otra.

134. Ulteriormente se han intercambiado varias cartas acerca de las nuevas dificultades de procedimiento relativas a esta causa.

135. Mediante providencia de 10 de septiembre de 2001, el Presidente de la Corte dejó constancia del retiro por Serbia y Montenegro de la reconvencción presentada por ese Estado en su contramemoria. La providencia se dictó después de que Serbia y Montenegro informara a la Corte de que preveía retirar su reconvencción y de que Bosnia y Herzegovina hubiera indicado a esta última que no tenía objeciones que plantear a dicho retiro.

5. Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)

136. El 2 de julio de 1993 los Gobiernos de Hungría y de Eslovaquia notificaron de forma conjunta a la Corte un acuerdo especial suscrito el 7 de abril de 1993, por el cual le plantearía determinadas cuestiones surgidas en relación con la aplicación y rescisión del Tratado de Budapest del 16 de septiembre de 1977 sobre la construcción y explotación del sistema de represa Gabčíkovo-Nagymaros.

137. En el artículo 2 del Acuerdo Especial:

“1) Se solicita de la Corte que, sobre la base del Tratado y las normas y los principios de derecho internacional general, así como de otros tratados que estime aplicables, determine:

a) Si la República de Hungría tenía derecho a suspender y, posteriormente en 1989, abandonar las obras del proyecto Nagymaros y de la parte del proyecto Gabčíkovo que, con arreglo al Tratado, estaban a cargo de ese país;

b) Si la República Federal Checa y Eslovaca tenía derecho a poner en práctica, en noviembre de 1991, la ‘solución provisional’ y poner en funcionamiento, a partir de octubre de 1992, ese sistema, descrito en el informe del Grupo de Trabajo de Expertos Independientes de la Comisión de las Comunidades Europeas, la República de Hungría y la República Federal Checa y Eslovaca, de fecha 23 de noviembre de 1992 (el embalse del Danubio en el kilómetro fluvial 1.851,7 sobre el territorio checoslovaco y las consecuencias resultantes para el agua y las vías de navegación);

c) Cuáles son los efectos jurídicos de la notificación, enviada el 19 de mayo de 1992, de la rescisión del Tratado por parte de la República de Hungría.

2) Se solicita asimismo de la Corte que determine las consecuencias jurídicas, incluidos los derechos y las obligaciones de las Partes, que se desprendan de su fallo, con respecto a las cuestiones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo.”

138. Ambas partes presentaron una memoria, una contramemoria y una réplica en los plazos respectivos, fijados por la Corte o su Presidente, de 2 de mayo de 1994, 5 de diciembre de 1994 y 20 de junio de 1995.

139. Las vistas orales se celebraron entre el 3 de marzo y el 15 de abril 1997. Del 1º al 4 de abril de 1997, por primera vez en su historia la Corte realizó una inspección ocular, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de su Reglamento, y visitó el sitio del proyecto Gabčíkovo-Nagymaros.

140. En su fallo de 25 de septiembre de 1997, la Corte determinó que tanto Hungría como Eslovaquia no habían cumplido sus obligaciones. Instó a ambos Estados a que negociaran de buena fe para velar por el logro de los objetivos del Tratado de Budapest de 1977, al que declaró vigente y, al mismo tiempo, tuvo en cuenta la situación de hecho existente desde 1989.

141. El 3 de septiembre de 1998, Eslovaquia presentó a la Secretaría de la Corte una solicitud de fallo adicional en la causa. Según Eslovaquia, ese fallo adicional era necesario en razón de que Hungría no estaba dispuesta a cumplir el que había dictado la Corte el 25 de septiembre de 1997.

142. Eslovaquia manifestó en su solicitud que las partes habían celebrado una serie de negociaciones sobre las modalidades para poner en práctica el fallo de la Corte y habían rubricado un proyecto de acuerdo marco que el Gobierno de Eslovaquia había aprobado el 10 de marzo de 1998. Sin embargo, el 5 de marzo de 1998 Hungría había aplazado su aprobación y, al asumir sus funciones un nuevo gobierno tras las elecciones de mayo, había rechazado el proyecto de acuerdo marco y estaba demorando aún más el cumplimiento del fallo. Eslovaquia pedía que la Corte determinara las modalidades para la ejecución del fallo.

143. Como fundamento de su solicitud, Eslovaquia hacía valer el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Especial que había firmado con Hungría el 7 de abril de 1993 en Bruselas a los efectos de someter conjuntamente su controversia a la Corte.

144. Antes del vencimiento del plazo fijado por el Presidente de la Corte, 7 de diciembre de 1998, Hungría presentó una exposición escrita de su posición acerca de la solicitud de Eslovaquia de que se dictara un fallo adicional.

145. Ulteriormente, las partes reanudaron las negociaciones y periódicamente han informado a la Corte de los progresos logrados.

6. *Fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria (El Camerún contra Nigeria: intervención de Guinea Ecuatorial)*

146. El 29 de marzo de 1994, la República del Camerún presentó en la Secretaría de la Corte una demanda contra la República Federal de Nigeria relativa a la cuestión de la soberanía sobre la península de Bakassi y la delimitación de la frontera marítima entre los dos Estados, en la medida en que no se hubiera establecido en 1975.

147. En la demanda se indicaba que la Corte era competente en virtud de las declaraciones formuladas por el Camerún y Nigeria con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, en las cuales aceptaron esa jurisdicción como obligatoria.

148. El 6 de junio de 1994 el Camerún presentó en la Secretaría de la Corte una demanda adicional “a los efectos de ampliar el objeto de la controversia” a otra controversia relacionada esencialmente “con la cuestión de la soberanía sobre una parte del territorio del Camerún en la zona del lago Chad”, al tiempo que pedía a la Corte que fijara en forma definitiva la frontera entre el Camerún y Nigeria desde el lago Chad hasta el mar. El Camerún pidió además a la Corte que acumulara las dos demandas “y que examinara todos los aspectos en una sola causa”.

149. En una providencia de 16 de junio de 1994, la Corte señaló que Nigeria no se había opuesto a que la memoria adicional fuera considerada una enmienda a la inicial y, en consecuencia, fijó el 16 de marzo de 1995 como plazo para la presentación de la memoria del Camerún y el 18 de diciembre de 1995 como plazo para la presentación de la contramemoria de Nigeria. La memoria del Camerún fue presentada dentro del plazo fijado.

150. El 13 de diciembre de 1995, dentro del plazo previsto para la presentación de su contramemoria, Nigeria opuso excepciones previas en relación con la competencia de la Corte y la admisibilidad de la demanda del Camerún. En consecuencia, se suspendió el examen del fondo (artículo 79 del Reglamento de la Corte) y el Presidente de la Corte fijó el 15 de mayo de 1996 como plazo para que el Camerún presentara por escrito sus observaciones y alegaciones sobre las excepciones previas interpuestas por Nigeria. El Camerún hizo esa presentación dentro del plazo fijado.

151. El 12 de febrero de 1996, el Camerún presentó a la Corte una solicitud de indicación de medidas provisionales en relación con los “graves incidentes armados” que habían tenido lugar entre fuerzas del Camerún y de Nigeria en la península de Bakassi. Entre el 5 y el 8 de marzo de 1996 se celebraron vistas públicas y el 15 de marzo de 1996 la Corte dictó una providencia en que se disponía, entre otras cosas, que “ambas partes deben velar por que no se lleve a cabo acción alguna, especialmente por parte de sus fuerzas armadas, que pueda menoscabar los derechos de la

otra con respecto al fallo que la Corte pueda dictar en la causa, o que pueda agravar o prolongar la controversia de que conoce”.

152. Después de las vistas públicas celebradas del 2 al 11 de marzo de 1998, el 11 de junio de 1998, la Corte dictó un fallo por el cual rechazó siete de las ocho excepciones previas opuestas por Nigeria y declaró que la octava sería examinada junto con el fondo de la controversia. También se declaró competente para entender de la causa y declaró admisible la demanda incoada por el Camerún el 29 de marzo de 1994, en la forma enmendada en la memoria adicional de 6 de junio de 1994. En relación con ese fallo, Nigeria presentó una solicitud de interpretación, que se sustanció por incidente separado y fue declarada inadmisibles en una decisión de 25 de marzo de 1999.

153. Después de haber escuchado las opiniones de las partes, en una providencia de 30 de junio de 1998, la Corte fijó el 31 de marzo de 1998 como plazo para que Nigeria presentara su contramemoria. A pedido de Nigeria, mediante providencia de 3 de marzo de 1999, ese plazo se prorrogó hasta el 31 de mayo de 1999.

154. La contramemoria de Nigeria se presentó dentro del plazo prorrogado. Se hacían en ella reconveniones, indicadas en la parte VI. Al final de cada una de las secciones relativas a un determinado sector de la frontera, el Gobierno de Nigeria pedía a la Corte que declarara que los incidentes a que hacía referencia “daban lugar a la responsabilidad internacional del Camerún y a la obligación de pagar una indemnización cuyo monto, de no ser objeto de acuerdo entre las partes, debía ser fijado por la Corte en una etapa ulterior de la causa”.

155. En providencia de 30 de junio de 1999, la Corte declaró que las reconveniones de Nigeria eran “admisibles como tales y forma[ba]n parte de la causa”. Decidió además que el Camerún presentase una réplica y Nigeria una dúplica en relación con las pretensiones de las dos partes, tras lo cual fijó como plazo para la presentación el 4 de abril de 2000 y el 4 de enero de 2001, respectivamente.

156. El 30 de junio de 1999, la República de Guinea Ecuatorial presentó una solicitud de autorización para intervenir en la causa, en virtud de lo establecido en el Artículo 62 del Estatuto, en que expresaba que su intervención obedecería al propósito de “proteger [sus] derechos en el Golfo de Guinea por todos los medios jurídicos a su alcance” y de “informar a la Corte de los derechos e intereses de Guinea Ecuatorial con objeto de protegerlos cuando la Corte procediera a resolver la cuestión de las fronteras marítimas entre el Camerún y Nigeria”. Guinea Ecuatorial dejó en claro que no quería intervenir en los aspectos del juicio que se refirieran a las fronteras terrestres entre el Camerún y Nigeria, ni hacerse parte en la causa. La Corte fijó el 16 de agosto de 1999 como plazo para que el Camerún y Nigeria presentaran por escrito observaciones acerca de la solicitud de Guinea Ecuatorial. En las observaciones por escrito, que se presentaron dentro del plazo fijado, Camerún y Guinea no se opusieron a que se hiciera lugar a la autorización para intervenir.

157. Por providencia de 21 de octubre de 1999, la Corte autorizó a Guinea Ecuatorial a intervenir en la causa “en la medida, de la forma y para los fines expuestos en su solicitud de autorización para intervenir” y estableció el 4 de abril de 2001 como plazo para la presentación de la declaración por escrito de la República de Guinea Ecuatorial y el 4 de julio de 2001 para las observaciones por escrito del Camerún y de Nigeria. Esos documentos se presentaron dentro de los plazos fijados.

158. En la providencia mencionada de 30 de junio de 1999, en que había declarado admisible la contramemoria presentada por Nigeria, la Corte, después de indicar que consideraba necesario que el Camerún presentara una réplica y que Nigeria presentara una réplica, relacionadas con las reclamaciones de ambas partes, añadió lo siguiente:

“además, para garantizar la igualdad entre las partes, es necesario preservar el derecho del Camerún a manifestar su opinión, por segunda vez y dentro de un plazo razonable, mediante una presentación relativa a la contramemoria de Nigeria, en un escrito adicional que podría estar sujeto a una providencia posterior.”

A pedido del Camerún y después de que Nigeria indicó que no se oponía a ello, mediante una nueva providencia de 20 de febrero de 2001, la Corte autorizó al Camerún a que presentara ese escrito adicional. Decidió que el escrito adicional, en que sólo se debía hacer referencia a las reconveniones presentadas por Nigeria, se debía presentar a más tardar el 4 de julio de 2001. Ese escrito se presentó dentro del plazo fijado.

159. Se celebraron vistas públicas del 18 de febrero al 21 de marzo de 2002. En virtud de la providencia de la Corte de 21 de octubre de 1999, que autorizaba a Guinea Ecuatorial a intervenir en el caso, durante las vistas ese Estado presentó sus observaciones a la Corte.

160. El 10 octubre de 2002, la Corte pronunció su fallo sobre el fondo de caso, que en su parte dispositiva dice lo siguiente:

“Por esas razones,

La Corte,

I. A) Por 14 votos contra 2,

Decide que la frontera entre la República del Camerún y la República Federal de Nigeria en la zona del lago Chad está delimitada en la declaración Thomson-Marchand de 1929-1930, según se incorporó en el canje de notas Henderson-Fleuriau de 1931;

A favor: *Presidente* Guillaume; *Vicepresidente* Shi; *Magistrados* Oda, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergenthal, Elaraby; *Magistrado ad hoc* Mbaye;

En contra: *Magistrado* Koroma; *Magistrado ad hoc* Ajibola;

B) Por 14 votos contra 2,

Decide que la línea de la frontera entre la República del Camerún y la República Federal de Nigeria en la zona del lago Chad es la siguiente:

Desde un punto tripartito en el lago Chad ubicado a 14° 04' 59" 9999 de longitud este y 13° 05' de latitud norte, en línea recta hasta la desembocadura del río Ebeji, a 14° 12' 12" de longitud este y 12° 32' 17" de latitud norte; y de allí en línea recta hasta el punto de bifurcación del río Ebeji, a 14° 12' 03" de longitud este y 12° 30' 14" de latitud norte;

A favor: *Presidente* Guillaume; *Vicepresidente* Shi; *Magistrados* Oda, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergenthal, Elaraby; *Magistrado ad hoc* Mbaye;

En contra: Magistrado Koroma; Magistrado ad hoc Ajibola;

II. A) Por 15 votos contra 1,

Decide que la frontera terrestre entre la República del Camerún y la República Federal de Nigeria está delimitada, desde el lago Chad hasta la península de Bakassi, por los instrumentos siguientes:

i) Desde el punto en que se bifurca el río Ebeji hasta Tamnyar Peak, de conformidad con los párrafos 2 a 60 de la declaración Thomson-Marchand de 1929-1930, según se incorporó en el canje de notas Henderson-Fleuriat de 1931;

ii) Desde Tamnyar Peak hasta el pilar 64, a que se hace referencia en el artículo XII del acuerdo entre Inglaterra y Alemania de 12 de abril de 1913, según el Decreto de Gran Bretaña de 2 de agosto de 1946;

iii) Desde el pilar 64 hasta la península de Bakassi, según los acuerdos entre Inglaterra y Alemania de 11 de marzo y 12 de abril de 1913;

A favor: Presidente Guillaume; *Vicepresidente* Shi; *Magistrados* Oda, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergenthal, Elaraby; *Magistrados ad hoc* Mbaye, Ajibola;

En contra: Magistrado Koroma;

B) Unánimemente,

Decide que dichos instrumentos deberán interpretarse de la manera establecida en los párrafos 91, 96, 102, 114, 119, 124, 129, 134, 139, 146, 152, 155, 160, 168, 179, 184 y 189 del presente fallo;

III. A) Por 13 votos contra 3,

Decide que el límite entre la República del Camerún y la República Federal de Nigeria en Bakassi está delimitado en los artículos XVIII a XX del acuerdo entre Inglaterra y Alemania de 11 de marzo de 1913;

A favor: Presidente Guillaume; *Vicepresidente* Shi; *Magistrados* Oda, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans, Al-Khasawneh, Buergenthal, Elaraby; *Magistrado ad hoc* Mbaye;

En contra: Magistrados Koroma, Rezek; *Magistrado ad hoc* Ajibola;

B) Por 13 votos contra 3,

Decide que la soberanía sobre la península de Bakassi corresponde a la República del Camerún;

A favor: Presidente Guillaume; *Vicepresidente* Shi; *Magistrados* Oda, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans, Al-Khasawneh, Buergenthal, Elaraby; *Magistrado ad hoc* Mbaye;

En contra: Magistrados Koroma, Rezek; *Magistrado ad hoc* Ajibola;

C) Por 13 votos contra 3,

Decide que la frontera entre la República del Camerún y la República Federal de Nigeria en Bakassi sigue el thalweg del río Akpakorum (Akwayafe),

que divide las islas Mangrove cerca de Ikang, de la manera señalada en el mapa TSGS 2240, hasta la línea recta que une punta Bakassi y punta King;

A favor: Presidente Guillaume; *Vicepresidente* Shi; *Magistrados* Oda, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans, Al-Khasawneh, Buergenthal, Elaraby; *Magistrado ad hoc* Mbaye;

En contra: Magistrados Koroma, Rezek; *Magistrado ad hoc* Ajibola;

IV. A) Por 13 votos contra 3,

Establece, después de haber examinado la octava excepción previa de Nigeria, a la que en su fallo de 11 de junio de 1998 declaró que, en las circunstancias del caso, no era de naturaleza exclusivamente previa, es competente para entender de la demanda presentada por la República del Camerún en relación con la delimitación de las zonas marítimas correspondientes respectivamente a la República del Camerún y a la República Federal de Nigeria, y que la demanda es admisible;

A favor: Presidente Guillaume; *Vicepresidente* Shi; *Magistrados* Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergenthal, Elaraby; *Magistrado ad hoc* Mbaye;

En contra: Magistrados Oda, Koroma; *Magistrado ad hoc* Ajibola;

B) Por 13 votos contra 3,

Decide que, hasta el punto G *infra*, el límite de las zonas marítimas correspondientes respectivamente a la República del Camerún y a la República Federal de Nigeria sigue el curso siguiente:

a) A partir del punto de intersección del centro del canal navegable del río Akwayafe con la línea recta que une punta Bakassi y punta King, según se señala en el punto III C) *supra*, el límite sigue la “línea de compromiso” trazada conjuntamente en Yaundé el 4 de abril de 1971 por los Jefes de Estado del Camerún y Nigeria sobre la Carta del Almirantazgo Británico 3433 (Segunda Declaración de Yaundé) y que pasa por 12 puntos numerados, cuyas coordenadas son las siguientes:

	<i>Longitud</i>	<i>Latitud</i>
punto 1:	8° 30' 44" E,	4° 40' 28" N
punto 2:	8° 30' 00" E,	4° 40' 00" N
punto 3:	8° 28' 50" E,	4° 39' 00" N
punto 4:	8° 27' 52" E,	4° 38' 00" N
punto 5:	8° 27' 09" E,	4° 37' 00" N
punto 6:	8° 26' 36" E,	4° 36' 00" N
punto 7:	8° 26' 03" E,	4° 35' 00" N
punto 8:	8° 25' 42" E,	4° 34' 18" N
punto 9:	8° 25' 35" E,	4° 34' 00" N
punto 10:	8° 25' 08" E,	4° 33' 00" N
punto 11:	8° 24' 47" E,	4° 32' 00" N
punto 12:	8° 24' 38" E,	4° 31' 26" N

b) Desde el punto 12, la frontera sigue la línea aprobada en la Declaración firmada por los Jefes de Estado del Camerún y Nigeria en Maroua el 1° de

junio de 1975 (Declaración de Maroua), según se corrigió en el intercambio de cartas de 12 de junio y 17 de julio de 1975 entre dichos Jefes de Estado; esa línea pasa por los puntos A a G, cuyas coordenadas son las siguientes:

	<i>Longitud</i>	<i>Latitud</i>
punto A:	8° 24' 24" E,	4° 31' 30" N
punto A1:	8° 24' 24" E,	4° 31' 20" N
punto B:	8° 24' 10" E,	4° 26' 32" N
punto C:	8° 23' 42" E,	4° 23' 28" N
punto D:	8° 22' 41" E,	4° 20' 00" N
punto E:	8° 22' 17" E,	4° 19' 32" N
punto F:	8° 22' 19" E,	4° 18' 46" N
punto G:	8° 22' 19" E,	4° 17' 00" N

A favor: Presidente Guillaume; Vicepresidente Shi; Magistrados Oda, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans, Al-Khasawneh, Buergenthal, Elaraby; *Magistrado ad hoc* Mbaye;

En contra: Magistrados Koroma, Rezek; *Magistrado ad hoc* Ajibola;

C) Unánimemente,

Decide que, a partir del punto G, la frontera entre las zonas marítimas correspondientes respectivamente a la República del Camerún y a la República Federal de Nigeria sigue un loxódromo con un azimut de 270° hasta la línea equidistante que pasa por el punto medio de la línea que une a punta Oeste con punta Este; la frontera llega a esta línea equidistante en el punto X, cuyas coordenadas son 8° 21' 20" de longitud este y 4° 17' 00" de latitud norte;

D) Unánimemente,

Decide que, a partir del punto X, la frontera entre las zonas marítimas correspondientes respectivamente a la República del Camerún y a la República Federal de Nigeria sigue un loxódromo con un azimut de 187° 52' 27";

V. A) Por 14 votos contra 2,

Decide que la República Federal de Nigeria tiene la obligación de retirar, pronta e incondicionalmente, a su administración y sus fuerzas militares y de policía de los territorios cuya soberanía corresponde a la República del Camerún en virtud de lo establecido en los puntos I y III de esta parte dispositiva;

A favor: Presidente Guillaume; Vicepresidente Shi; Magistrados Oda, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergenthal, Elaraby; *Magistrado ad hoc* Mbaye;

En contra: *Magistrado* Koroma; *Magistrado ad hoc* Ajibola;

B) Unánimemente,

Decide que la República del Camerún tiene la obligación de retirar, pronta e incondicionalmente, a su administración y sus fuerzas militares y de policía de los territorios cuya soberanía corresponde a la República Federal de Nigeria en virtud de lo establecido en el punto II de esta parte dispositiva. La República Federal de Nigeria tiene la misma obligación respecto de los

territorios cuya soberanía corresponde a la República del Camerún en virtud de lo establecido en el punto II de esta parte dispositiva;

C) Por 15 votos contra 1,

Toma nota del compromiso asumido en las vistas por la República del Camerún de que “fiel a su política tradicional de hospitalidad y tolerancia ... seguirá protegiendo a los nigerianos que viven en la península [de Bakassi] y en la zona del lago Chad”;

A favor: *Presidente* Guillaume; *Vicepresidente* Shi; *Magistrados* Oda, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Koroma, Higgins, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergenthal, Elaraby; *Magistrados ad hoc* Mbaye, Ajibola;

En contra: *Magistrado* Parra-Aranguren;

D) Unánimemente,

Rechaza todas las demás alegaciones de la República del Camerún respecto de la responsabilidad de la República Federal de Nigeria como Estado;

E) Unánimemente

Rechaza las reconvencciones de la República Federal de Nigeria.”

161. El Magistrado Oda agregó al fallo de la Corte una declaración; el Magistrado Ranjeva una opinión separada; el Magistrado Herczegh una declaración; el Magistrado Koroma una opinión disidente; el Magistrado Parra-Aranguren una opinión separada; el Magistrado Rezek una declaración; el Magistrado Al-Khasawneh y el Magistrado ad hoc Mbaye una opinión separada; y el Magistrado ad hoc Ajibola una opinión disidente.

7. Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia/Malasia)

162. El 2 de noviembre de 1998 Indonesia y Malasia comunicaron conjuntamente a la Corte el Acuerdo Especial que habían firmado en Kuala Lumpur el 31 de mayo de 1997 y había entrado en vigor el 14 de mayo de 1998, relativo a su controversia de soberanía en relación con Pulau Ligitan y Pulau Sipadan, dos islas del mar de las Célebes.

163. En el Acuerdo Especial, las Partes pedían a la Corte que “determine sobre la base de los tratados, los acuerdos y las pruebas que presenten las Partes si la soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan corresponde a la República de Indonesia o a Malasia”. También expresaron su deseo de resolver la controversia “en el espíritu de relaciones de amistad que existe entre [los dos países], según se enuncia en el Tratado de Amistad y Cooperación en el Asia Sudoriental, de 1976” y declararon por adelantado que “aceptarían el fallo de la Corte... como final y vinculante”.

164. Cada una de las Partes presentó una memoria, una contramemoria y una réplica dentro de los plazos respectivos de 2 de noviembre de 1999, 2 de agosto de 2000 y 2 de marzo de 2001, fijados o prorrogados por la Corte o su Presidente.

165. El 13 de marzo de 2001, Filipinas presentó una solicitud de autorización para intervenir en la causa. En ella, Filipinas manifestó que deseaba intervenir en el procedimiento a fin de

“mantener y salvaguardar los derechos históricos y jurídicos [de su Gobierno] ... dimanados de su reclamación al dominio y la soberanía sobre el territorio de Borneo septentrional, en la medida en que dichos derechos sean afectados, o podrían ser afectados, por una determinación de la Corte relativa a la cuestión de soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan”; ... “para informar ... a la Corte de la naturaleza y extensión de [esos] derechos” [; ... y] “para apreciar de manera más plena la función indispensable de ... la Corte en la prevención amplia de conflictos”.

Filipinas aclaró que no deseaba ser parte en la causa. En sus observaciones por escrito, presentadas dentro de los plazos fijados por la Corte, Indonesia y Malasia se opusieron a la solicitud de autorización de intervenir presentada por Filipinas. Después de las vistas públicas celebradas del 25 al 29 de junio de 2001, el 23 octubre de 2001 la Corte pronunció su fallo, en el cual rechazó la solicitud de intervención de Filipinas.

166. Entre el 3 y el 12 de junio de 2002 se celebraron vistas públicas para oír los alegatos de las Partes sobre el fondo del asunto. El 17 de diciembre de 2002, la Corte pronunció su fallo sobre el fondo del caso, que en su parte dispositiva dice lo siguiente:

“Por estas razones,

La Corte,

Por 16 votos contra 1,

Determina que la soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan corresponde a Malasia.

A favor: Presidente Guillaume; Vicepresidente Shi; Magistrados Oda, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergenthal, Elaraby; *Magistrado ad hoc* Weeramantry;

En contra: *Magistrado ad hoc* Franck.”

167. El Magistrado Oda agregó al fallo de la Corte una declaración y el Magistrado ad hoc Franck una opinión disidente.

8. Ahmadou Sadio Diallo (La República de Guinea contra la República Democrática del Congo)

168. El 28 de diciembre de 1998 la República de Guinea presentó una demanda contra la República Democrática del Congo, mediante una “Solicitud para que se conceda protección diplomática”, en que pedía a la Corte que “condenara a la República Democrática del Congo por graves infracciones del derecho internacional cometidas en la persona de un nacional de Guinea”, el Sr. Ahmadou Sadio Diallo.

169. Según Guinea, el Sr. Ahmadou Sadio Diallo, comerciante con 32 años de residencia en la República Democrática del Congo, había sido “encarcelado ilegalmente por las autoridades de ese Estado” durante dos meses y medio, “despojado de sus importantes inversiones, compañías, cuentas bancarias, bienes muebles e inmuebles y luego expulsado” el 2 de febrero de 1996, tras sus intentos de recuperar las sumas que le adeudaban la República Democrática del Congo (especialmente Gécamines, una empresa pública que ejerce monopolio sobre el sector minero) y las compañías

petroleras que operaban en ese país (Zaire Shell, Zaire Mobil y Zaire Fina) en virtud de contratos concertados con empresas de su propiedad, Africom-Zaire y Africa-containers-Zaire.

170. Para fundamentar la competencia de la Corte, Guinea hizo valer su propia declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte, de 11 de noviembre de 1998, y la declaración formulada por la República Democrática del Congo el 8 de febrero de 1989.

171. Guinea presentó su memoria dentro del plazo ampliado establecido por la Corte. El 3 de octubre de 2002, dentro del plazo ampliado fijado para la presentación de la contramemoria, la República Democrática del Congo opuso ciertas excepciones previas en relación con la competencia de la Corte y la admisibilidad de la solicitud; en consecuencia, se suspendió el trámite sobre el fondo (artículo 79 del Reglamento de la Corte).

172. Mediante providencia de 7 de noviembre de 2002, la Corte estableció el 7 de julio de 2003 como plazo para que Guinea formulara por escrito sus observaciones y presentaciones en cuanto a las excepciones previas opuestas por la República Democrática del Congo. Esa declaración por escrito se presentó dentro del plazo establecido.

9 a 16. *Legitimidad del uso de la fuerza (Serbia y Montenegro contra Alemania), (Serbia y Montenegro contra Bélgica), (Serbia y Montenegro contra el Canadá), (Serbia y Montenegro contra Francia), (Serbia y Montenegro contra Italia), (Serbia y Montenegro contra los Países Bajos), (Serbia y Montenegro contra Portugal) y (Serbia y Montenegro contra el Reino Unido)*

173. El 29 de abril de 1999 Serbia y Montenegro (llamada entonces República Federativa de Yugoslavia) presentó en la Secretaría de la Corte demandas contra Alemania, Bélgica, el Canadá, los Estados Unidos de América, España, Francia, Italia, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido “por incumplimiento de la obligación de no utilizar la fuerza”.

174. En esas demandas Serbia y Montenegro señaló que esos Estados habían cometido “actos mediante los cuales [el Estado demandado] ha incumplido su obligación internacional de no utilizar la fuerza contra otro Estado, la obligación de no intervenir en los asuntos internos de otro Estado, la obligación de no violar la soberanía de otro Estado, la obligación de proteger a la población civil y los bienes de carácter civil en tiempo de guerra, la obligación de proteger el medio ambiente, la obligación con respecto a la libertad de navegación en ríos internacionales, la obligación con respecto a los derechos humanos y libertades fundamentales, la obligación de no utilizar armas prohibidas, la obligación de no infligir intencionalmente condiciones de vida que hayan de causar la destrucción física de un grupo nacional”. Serbia y Montenegro pidió a la Corte que estableciera y declarara, entre otras cosas, que los Estados mencionados precedentemente eran responsables “del incumplimiento de las obligaciones internacionales mencionadas” y estaban obligados “a indemnizar por los daños causados”.

175. Para fundamentar la competencia de la Corte, Serbia y Montenegro se remitió, en las demandas contra Bélgica, el Canadá, España, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido, al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte y al artículo IX de la Convención contra el Genocidio; y, en las demandas contra Alemania, los Estados

Unidos, Francia e Italia, al artículo IX de la Convención contra el Genocidio y al párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de la Corte.

176. El mismo día, Serbia y Montenegro presentó también, respecto de cada una de las causas, una solicitud de indicación de medidas provisionales.

177. Después de celebradas entre el 10 y el 12 de mayo de 1999 las vistas para examinar las solicitudes de medidas provisionales, la Corte, el 2 de junio de 1999, dictó ocho providencias en que, respecto de las causas de (*Serbia y Montenegro contra Alemania*), (*Serbia y Montenegro contra Bélgica*), (*Serbia y Montenegro contra el Canadá*), (*Serbia y Montenegro contra Francia*), (*Serbia y Montenegro contra Italia*), (*Serbia y Montenegro contra los Países Bajos*), (*Serbia y Montenegro contra Portugal*) y (*Serbia y Montenegro contra el Reino Unido*), consideró que prima facie era incompetente, rechazó las solicitudes de medidas provisionales presentadas por Serbia y Montenegro y dejó librado a otra decisión el procedimiento ulterior. En las causas de (*Serbia y Montenegro contra España*) y (*Serbia y Montenegro contra los Estados Unidos de América*) la Corte, habiendo determinado que carecía manifiestamente de competencia para entender de la demanda incoada por Serbia y Montenegro, que por lo tanto no podía indicar medida provisional alguna para proteger los derechos que se hacían valer en ella, y que, en un sistema de competencia consensual, el hecho de mantener en el Registro General una causa sobre cuyo fondo era evidente que la Corte no podría pronunciarse no contribuiría en absoluto a una buena administración de justicia, rechazó las solicitudes presentadas por Serbia y Montenegro de indicación de medidas provisionales y decretó que se suprimieran esas causas del Registro.

178. Después de que Serbia y Montenegro presentó su memoria en cada uno de los ocho casos que quedaban en el Registro de la Corte, dentro del plazo establecido de 5 de enero de 2000, los ocho Estados demandados (Alemania, Bélgica, el Canadá, Francia, Italia, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido) opusieron el 5 de julio de 2000, dentro de los plazos establecidos para las contramemorias, ciertas excepciones previas de incompetencia e inadmisibilidad de las demandas; en consecuencia, se suspendió el trámite sobre las cuestiones de fondo (artículo 79 del Reglamento de la Corte).

179. En cada uno de los casos, el 20 de diciembre de 2002, dentro del plazo que la Corte había ampliado mediante providencia de 20 de marzo de 2002, Serbia y Montenegro presentó una declaración por escrito en relación con las excepciones previas opuestas por el Estado demandado interesado.

17. *Actividades armadas en el territorio del Congo (La República Democrática del Congo contra Uganda)*

180. El 23 de junio de 1999, la República Democrática del Congo interpuso en la Secretaría de la Corte una demanda contra Uganda por “actos de agresión armada perpetrados en abierta violación de la Carta de las Naciones Unidas y de la Carta de la OUA”.

181. En su demanda, la República Democrática del Congo afirmó que “esos actos de agresión armada ... significaron, entre otras cosas, la violación de la soberanía y la integridad territorial de [la República Democrática del Congo], violaciones del derecho internacional humanitario y violaciones masivas de los derechos humanos”. La República Democrática del Congo procuraba “lograr la cesación de los actos de

agresión dirigidos contra ella, que constituyen una grave amenaza para la paz y la seguridad en África central en general y en la región de los Grandes Lagos en particular”; asimismo, procuraba obtener de Uganda “una indemnización en relación con todos los actos de saqueo, destrucción, remoción de bienes y personas y otros actos ilícitos atribuibles a ese país, en relación con los cuales [la República Democrática del Congo] se reserva el derecho de determinar, en una fecha ulterior, el monto preciso de los daños sufridos, además de su reclamación de que se restituyan todos los bienes incautados”.

182. La República Democrática del Congo adujo como fundamento para la competencia de la Corte las declaraciones por las cuales ambos Estados habían aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte respecto de cualquier otro Estado que aceptase la misma obligación (párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte).

183. La Corte, teniendo en cuenta el acuerdo de las partes, fijó, mediante providencia de 21 de octubre de 1999, el 21 de julio de 2000 como plazo para la presentación de la memoria por la República Democrática del Congo, y el 21 de abril de 2001 como plazo de la presentación de una contramemoria por Uganda. La memoria de la República Democrática del Congo se presentó en el plazo establecido.

184. El 19 de junio de 2000, la República Democrática del Congo presentó una solicitud de indicación de medidas provisionales, declarando que “desde el 5 de junio último, la reanudación de los combates entre las tropas armadas de ... Uganda y otro ejército extranjero han causado daños considerables a la República Democrática del Congo y a su población” y que “estas tácticas han sido condenadas unánimemente, en particular por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”. Mediante cartas de esa misma fecha, el Presidente de la Corte, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 74 del Reglamento de la Corte, señaló “a la atención de ambas partes la necesidad de actuar de forma que cualquier providencia que dicte la Corte sobre la solicitud de medidas provisionales tenga sus debidos efectos”.

185. Las vistas públicas para oír las observaciones orales de las partes sobre la solicitud de indicación de medidas provisionales se celebraron los días 26 y 28 de junio de 2000. En una vista pública celebrada el 1º de julio de 2000, la Corte dictó su providencia, en la que, por unanimidad, estableció que ambas partes debían “impedir y abstenerse inmediatamente de cualquier acción y, en particular, de cualquier acción armada, que pueda perjudicar los derechos de la otra parte con respecto a cualquier fallo que la Corte pueda dictar en la causa, o que pueda agravar o prolongar la controversia ante la Corte, o hacer más difícil su solución”; “tomar inmediatamente todas las medidas necesarias para cumplir todas las obligaciones que les incumben conforme al derecho internacional, en particular conforme a la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de la Unidad Africana, así como la resolución 1304 (2000) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 16 de junio de 2000”; y “tomar inmediatamente todas las medidas necesarias para garantizar en la zona de conflicto el pleno respeto de los derechos humanos fundamentales y las disposiciones aplicables del derecho humanitario”.

186. Uganda presentó su contramemoria antes del 21 de abril de 2001, fecha fijada como plazo por la Corte mediante providencia de 21 de octubre de 1999. La contramemoria contenía tres reconvenciones. La primera se refería a presuntos actos de agresión contra Uganda cometidos por la República Democrática del Congo; la segunda a ataques contra instalaciones y personal diplomáticos de Uganda en Kinshasa y contra nacionales de Uganda, de los cuales se hacía responsable a la República

Democrática del Congo; y la tercera a presuntas violaciones cometidas por la República Democrática del Congo a lo establecido en el Acuerdo de Lusaka. Uganda pidió que la cuestión de la indemnización se reservara para una etapa ulterior del procedimiento. Mediante providencia de 29 de noviembre de 2001 la Corte determinó que dos de las reconvencciones interpuestas por Uganda contra la República Democrática del Congo eran “admisibles como tales y [formaban] parte del proceso en curso”, pero no la tercera. A la luz de esas conclusiones, la Corte consideró necesario que la República Democrática del Congo presentara una réplica y Uganda una dúplica en que se abordaran las reclamaciones de ambas partes, y fijó como plazos de presentación de la réplica y la dúplica el 29 de mayo de 2002 y el 29 de noviembre de 2002, respectivamente. Asimismo, a fin de garantizar una estricta igualdad entre las partes, la Corte reservó el derecho de la República Democrática del Congo de presentar una segunda vez sus opiniones por escrito sobre las reconvencciones de Uganda, en un escrito adicional que sería objeto de una providencia ulterior. La réplica se presentó dentro del plazo fijado. Mediante providencia de 7 de noviembre de 2002, la Corte prorrogó el plazo establecido para que Uganda presentara su dúplica y fijó como nuevo plazo el 6 de diciembre de 2002. La dúplica se presentó dentro del plazo ampliado establecido.

187. Mediante providencia de 29 de enero de 2003, la Corte autorizó a la República Democrática del Congo a que presentara un escrito adicional, relativo únicamente a las reconvencciones presentadas por Uganda, y fijó como plazo para su presentación el 28 de febrero de 2003. Dicho escrito se presentó dentro del plazo establecido.

188. La Corte fijó el 10 de noviembre de 2003 como fecha de comienzo de las vistas.

18. *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia contra Serbia y Montenegro)*

189. El 2 de julio de 1999 la República de Croacia presentó en la Secretaría de la Corte una demanda contra Serbia y Montenegro (llamada entonces República Federativa de Yugoslavia) por violaciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio presuntamente cometidas entre 1991 y 1995.

190. En su demanda, Croacia afirmó que “al controlar en forma directa las actividades de sus fuerzas armadas, agentes de inteligencia y diversos destacamentos paramilitares, en el territorio de ... Croacia, en la región de Knin, Eslavonia oriental y occidental y Dalmacia, [Serbia y Montenegro] es responsable de la ‘depuración étnica’ de ciudadanos croatas de esas zonas ... así como una gran destrucción de bienes y debe pagar una indemnización por los daños sufridos”. Croacia afirmó luego que “además, al ordenar a ciudadanos croatas de origen serbio de la región de Knin que desocuparan la zona en 1995, alentarlos e instarlos a que lo hicieran, en momentos en que ... Croacia reafirmaba su legítima autoridad gubernamental ... [Serbia y Montenegro] realizó actividades que equivalían a una segunda ‘depuración étnica’”.

191. En consecuencia, Croacia pidió a la Corte que declarara que Serbia y Montenegro “ha incumplido sus obligaciones” con Croacia dimanadas de la Convención contra el Genocidio y “tiene la obligación de pagar a la República de Croacia, por derecho propio y en su calidad de *parens patriae* de sus ciudadanos, una indemnización por daños y perjuicios, cuyo monto será fijado por la Corte, causados a personas y a bienes, así como a la economía croata y al medio ambiente, por las violaciones del derecho internacional antedichas”.

192. Como fundamento de la competencia de la Corte, Croacia invocó el artículo IX de la Convención contra el Genocidio, de la que afirmó que tanto Croacia como Serbia y Montenegro eran partes.

193. El 14 de marzo de 2001, dentro del plazo ampliado establecido por la Corte, Croacia presentó su memoria. El 11 de septiembre de 2002, dentro del plazo ampliado establecido para la presentación de su contramemoria, Serbia y Montenegro opuso ciertas excepciones previas en relación con la competencia y la admisibilidad. En consecuencia, se suspendió el procedimiento relacionado con el fondo (artículo 79 del Reglamento de la Corte). El 29 de abril de 2003, dentro del plazo fijado mediante providencia de la Corte de 14 noviembre de 2002, Croacia presentó por escrito sus observaciones sobre las excepciones previas opuestas por Serbia y Montenegro.

19. *Delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (Nicaragua contra Honduras)*

194. El 8 de diciembre de 1999, la República de Nicaragua presentó en la Secretaría de la Corte una solicitud para incoar un procedimiento contra la República de Honduras con respecto a una controversia relativa a la delimitación de las zonas marítimas pertenecientes a cada uno de estos Estados en el Mar del Caribe.

195. En su demanda, Nicaragua manifestó, entre otras cosas, que durante decenios “había mantenido la posición de que su frontera marítima con Honduras en el Caribe no se había determinado”, en tanto que según la posición de Honduras

“existe de hecho una línea de delimitación que se extiende hacia el este en línea recta, siguiendo el paralelo de latitud desde el punto fijado en [el laudo arbitral de 23 de diciembre de 1906 dictado por el Rey de España en relación con la frontera terrestre entre Nicaragua y Honduras, que la Corte Internacional de Justicia consideró válido y obligatorio el 18 de noviembre de 1960] en la desembocadura del río Coco.”

196. Según Nicaragua, la “posición adoptada por Honduras ... ha provocado repetidos enfrentamientos y mutua captura de buques de ambas naciones en la zona fronteriza en general”. Nicaragua añadió que “las negociaciones diplomáticas han fracasado”.

197. En consecuencia, Nicaragua solicitó a la Corte “que determinase el curso de la frontera marítima única entre los espacios de mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva pertenecientes respectivamente a Nicaragua y Honduras, de conformidad con los principios equitativos y las circunstancias pertinentes reconocidas por el derecho internacional general aplicable a esta delimitación de una frontera marítima única”.

198. Como fundamento de la competencia de la Corte, Nicaragua invocó el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (conocido oficialmente con el nombre de “Pacto de Bogotá”), firmado el 30 de abril de 1948, en el que son partes tanto Nicaragua como Honduras, así como las declaraciones en virtud del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte conforme a las cuales ambos Estados han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte.

199. Mediante providencia de 21 de marzo de 2000, la Corte fijó el 21 de marzo de 2001 como plazo para la presentación de la memoria de Nicaragua y el 21 de marzo de 2002 como plazo para la presentación de la contramemoria por Honduras. Ambas presentaciones se hicieron dentro de los plazos establecidos.

200. Se han facilitado a los Gobiernos de Colombia y Jamaica, previa solicitud de éstos, copias de las presentaciones y los documentos adjuntos.

201. Mediante providencia de 13 de junio de 2002, la Corte autorizó que Nicaragua presentara una réplica y Honduras una dúplica y estableció los siguientes plazos para dichas presentaciones: el 13 de enero de 2003 para la réplica y el 13 de agosto de 2003 para la dúplica. La réplica de Nicaragua se presentó dentro del plazo fijado .

20. Solicitud de revisión del fallo de 11 de julio de 1996 en la causa relativa a la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia), excepciones previas (Yugoslavia contra Bosnia y Herzegovina)

202. El 24 de abril de 2001, la República Federativa de Yugoslavia (llamada ahora Serbia y Montenegro) presentó en la Secretaría de la Corte una solicitud de revisión del fallo dictado por la Corte el 11 de julio de 1996 en la causa *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia), excepciones previas (Yugoslavia contra Bosnia y Herzegovina)*.

203. En ese fallo (véase el párrafo 130 *supra*), la Corte rechazó las excepciones previas opuestas por Yugoslavia y se declaró competente para entender de ese asunto, con arreglo al artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, rechazando los fundamentos adicionales de competencia aducidos por Bosnia y Herzegovina. La Corte también resolvió que la solicitud presentada por Bosnia y Herzegovina era admisible.

204. Yugoslavia fundamentó su solicitud de revisión en el Artículo 61 del Estatuto de la Corte, en cuyo primer párrafo se establece que

“sólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia.”

205. En su solicitud, Yugoslavia alegó que:

“La admisión de la República Federativa de Yugoslavia como nuevo Miembro de las Naciones Unidas el 1° de noviembre de 2000 ciertamente constituye un hecho nuevo. También se puede demostrar, según afirma el solicitante, que este hecho nuevo es de tal naturaleza que constituye un factor decisivo en lo que respecta a la competencia *ratione personae* en relación con la República Federativa de Yugoslavia.

Después de que el 1° de noviembre de 2000 se admitió como nuevo Miembro a la República Federativa de Yugoslavia, se han resuelto los dilemas relativos a su situación, y ha pasado a ser un hecho inequívoco que la República Federativa de Yugoslavia no continúa la personalidad de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, no era Miembro de las Naciones Unidas antes del 1° de noviembre de 2000, no era un Estado parte del Estatuto y no era un Estado parte de la Convención contra el Genocidio ...

La admisión de la República Federativa de Yugoslavia como nuevo Miembro de las Naciones Unidas aclara las ambigüedades y da una luz diferente a la cuestión de la condición de la República Federativa de Yugoslavia

como Miembro de las Naciones Unidas, del Estatuto y de la Convención contra el Genocidio.”

Yugoslavia manifestó además que, de conformidad con el listado oficial de 8 de diciembre de 2000, “*Yugoslavia*” había sido incorporada como miembro de las Naciones Unidas a partir del 1º noviembre de 2000 y que “*en la nota explicativa se aclara que se trata de una referencia a la República Federativa de Yugoslavia*”. Yugoslavia concluyó que ello constituye un “hecho nuevo de tal naturaleza que constituye un factor decisivo, desconocido tanto para la Corte como para el solicitante al momento en que se dictó el fallo el 11 de julio de 1996”.

206. En su presentación oral, Yugoslavia no invocó su admisión a las Naciones Unidas en noviembre de 2000 como “hecho nuevo” decisivo, en el sentido del Artículo 61 del Estatuto, capaz de fundamentar su pedido de revisión del fallo de 1996. Yugoslavia afirmó que su admisión “como nuevo Miembro”, así como la carta del Asesor Jurídico de fecha 8 de diciembre de 2000, en que se la invitaba a “adoptar medidas relacionadas con los tratados si deseaba pasar a ser parte de los tratados en que era parte la Yugoslavia”, constituían

“acontecimientos que ... revelaban los dos hechos decisivos siguientes:

1) La República Federativa de Yugoslavia no era parte en el Estatuto cuando se dictó el fallo; y

2) La República Federativa de Yugoslavia no estaba obligada por el artículo IX de la Convención contra el Genocidio, como continuación de la personalidad de la ex Yugoslavia.”

Fue con fundamento en esos dos “hechos” que, en su argumentación oral, Yugoslavia basó en definitiva su pedido de revisión.

207. A pedido del Gobierno de Croacia, se entregaron a éste copias de la solicitud.

208. El 3 de diciembre de 2001, dentro del plazo fijado por el Presidente de la Corte, Bosnia y Herzegovina presentó observaciones escritas acerca de la admisibilidad de la solicitud de Yugoslavia. En sus observaciones, Bosnia y Herzegovina afirmó que en este caso no se reunían las condiciones establecidas en el Artículo 61 del Estatuto de la Corte; en consecuencia, pidió a la Corte que “decida que la solicitud de revisión del fallo de 11 de julio de 1996, presentada por ... Yugoslavia ... no [es] admisible”.

209. Las vistas públicas sobre la cuestión de la admisibilidad se celebraron del 4 al 7 de noviembre de 2002. El 3 de febrero de 2003, la Corte dictó su fallo; el texto de la parte dispositiva es el siguiente:

“Por estas razones,

La Corte,

Por 10 votos contra 3,

Declara inadmisibile la solicitud de revisión del fallo dictado por la Corte el 11 de julio de 1996, presentada por la República Federativa de Yugoslavia en virtud de lo establecido en el Artículo 61 del Estatuto de la Corte.

A favor: Presidente Guillaume; Vicepresidente Shi; Magistrados Ranjeva, Herczegh, Koroma, Parra-Aranguren, Al-Khasawneh, Buergenthal, Elaraby; Magistrado ad hoc Mahiou;

En contra: Magistrados Vereshchetin, Rezek; Magistrado ad hoc Dimitrijević.”

210. El Magistrado Koroma agregó al fallo una opinión separada; el Magistrado Vereshchetin una opinión disidente; el Magistrado Rezek una declaración; el Magistrado ad hoc Mahiou una opinión separada; y el Magistrado ad hoc Dimitrijević una opinión disidente.

21. *Determinados bienes (Liechtenstein contra Alemania)*

211. El 1º de junio de 2001, Liechtenstein interpuso en la Secretaría de la Corte una demanda contra Alemania por las “decisiones adoptadas por Alemania, en 1998 y posteriormente ... de considerar determinados bienes de nacionales de Liechtenstein como bienes alemanes ... incautados a resultas del estado de guerra —es decir, como consecuencia de la segunda guerra mundial— a los efectos de reparación o restitución ... sin pago de indemnización alguna a sus propietarios por dicha pérdida, y en detrimento del propio Liechtenstein”.

212. En la demanda, Liechtenstein solicitó a la Corte “que determine que Alemania ha incurrido en responsabilidad jurídica internacional y está obligada a ofrecer una indemnización adecuada a Liechtenstein por los daños y los perjuicios sufridos”. Liechtenstein solicitó asimismo “que, si no se llegara a un acuerdo entre las partes, la Corte evalúe y determine, si fuera necesario, en una etapa distinta del proceso, la naturaleza y la cuantía de esa reparación”.

213. Como fundamento de la competencia de la Corte, Liechtenstein invocó el artículo 1 del Convenio europeo sobre el arreglo pacífico de diferencias, firmado en Estrasburgo el 29 de abril de 1957.

214. Mediante providencia de 28 de junio de 2001, la Corte estableció el 28 de marzo de 2002 como plazo para la presentación de una memoria por Liechtenstein y el 27 de diciembre de 2002 para la presentación de una contramemoria por Alemania. La memoria se presentó dentro del plazo fijado.

215. El 27 de junio de 2002 Alemania opuso ciertas excepciones previas en relación con la competencia y la admisibilidad. En consecuencia, se suspendió el procedimiento sobre el fondo (artículo 79 del Reglamento de la Corte). Liechtenstein presentó por escrito sus observaciones en relación con las excepciones previas opuestas por Alemania dentro del plazo de 15 de noviembre de 2002 establecido por el Presidente de la Corte. Una vez presentado dicho documento, el caso está ahora en condiciones de ser oído.

22. *Controversia territorial y marítima (Nicaragua contra Colombia)*

216. El 6 de diciembre de 2001 Nicaragua interpuso una demanda contra Colombia acerca de una controversia relativa a “un grupo de cuestiones jurídicas relacionadas que persistía” entre los dos Estados “respecto de la soberanía sobre un territorio y la delimitación marítima” en el Caribe occidental.

217. En su solicitud Nicaragua pidió a la Corte que falle y declare:

“Primero, que ... Nicaragua tiene soberanía sobre las islas de Providencia, San Andrés y Santa Catalina y todas las islas y cayos anexos y también sobre los cayos de Roncador, Serrana, Serranilla y Quitasueño (en la medida en que sean susceptibles de apropiación);

Segundo, a la vista de las decisiones relativas a la soberanía antes solicitadas, se pide también a la Corte que determine el trazado de un límite marítimo entre las plataformas continentales y las zonas económicas exclusivas de Nicaragua y Colombia, de conformidad con los principios de equidad y las circunstancias pertinentes reconocidas por el derecho internacional como aplicables a ese trazado.”

218. Nicaragua indicó también que “se reservaba el derecho a pedir una indemnización por el enriquecimiento injusto resultante de la posesión de Colombia, que no tenía título sobre las islas de San Andrés y Providencia ni tampoco sobre los cayos y el espacio marítimo hasta el meridiano 82. Nicaragua también se reservaba “el derecho a pedir una indemnización por interferencia con las embarcaciones pesqueras de nacionalidad nicaragüense y los barcos con matrícula de Nicaragua”.

219. Como fundamento de la competencia de la Corte, Nicaragua invocó el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte y el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (llamado oficialmente “Pacto de Bogotá”), de 30 de abril de 1948, en el que tanto Nicaragua como Colombia son partes.

220. A pedido del Gobierno de Honduras, se pusieron a su disposición copias de los escritos y de los documentos anexos.

221. Mediante providencia de 26 de febrero de 2002, la Corte fijó el 28 de abril de 2003 como plazo para la presentación de la memoria de Nicaragua y el 28 de junio de 2004 como plazo para la presentación de la contramemoria de Colombia. La memoria de Nicaragua se presentó dentro del plazo fijado.

222. El 21 de julio de 2003, Colombia opuso excepciones previas en relación con la competencia de la Corte. En consecuencia, se suspendió el procedimiento sobre el fondo (artículo 79 del Reglamento de la Corte).

23. Controversia fronteriza (Benin/Níger)

223. El 3 de mayo de 2002 Benin y el Níger depositaron en la Secretaría de la Corte una carta conjunta por la que se notificaba a la Corte un acuerdo especial que habían suscrito el 15 de junio de 2001 en Cotonú y que entró en vigor el 11 de abril de 2002.

224. En virtud del artículo 1 del Acuerdo Especial, las partes convinieron en someter su controversia fronteriza a una Sala que constituirá la Corte; también convinieron en que, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 26 del Estatuto de la Corte, cada una de las partes elegirá a un magistrado ad hoc.

225. Según el artículo 2 del Acuerdo Especial, el objeto de la controversia es el siguiente:

“Se pide a la Corte que:

a) Determine el trazado de la frontera entre la República de Benin y la República del Níger en el sector del río Níger;

b) Indique qué Estado posee cada una de las islas en el mencionado río, y en particular la isla Lété;

c) Determine el trazado de la frontera entre los dos Estados en el sector del río Mekrou.”

226. Por último, el artículo 10 contiene el siguiente “compromiso especial”:

“En espera de que la Sala dicte su fallo, las partes se comprometen a preservar la paz, la seguridad y la tranquilidad de los pueblos de los dos Estados.”

227. Después de que las partes informaron al Presidente de su opinión sobre la composición de la Sala y éste, a su vez, la transmitió a la Corte, mediante providencia de 27 de noviembre de 2002, ésta decidió hacer lugar a la solicitud de ambas partes de que integrara una sala especial de cinco magistrados y constituyó una Sala con tres miembros de la Corte y dos magistrados ad hoc elegidos por las partes, de la manera siguiente: Presidente Guillaume, Magistrados Ranjeva y Kooijmans y Magistrados ad hoc Bedjaoui (elegido por Níger) y Bennouna (elegido por Benin).

228. La Corte además fijó el 27 de agosto de 2003 como plazo para que ambas partes presentaran sus memorias.

**24. *Actividades armadas en el territorio del Congo (Nueva solicitud: 2002)*
*(La República Democrática del Congo contra Rwanda)***

229. El 28 de mayo de 2002, la República Democrática del Congo interpuso una demanda en la Secretaría de la Corte por:

“violaciones masivas, graves y flagrantes de los derechos humanos y el derecho humanitario internacional” resultantes de “actos de agresión armada perpetrados por Rwanda en el territorio de la República Democrática del Congo, en flagrante violación de la soberanía y la integridad territorial de [esta última], garantizadas por las Cartas de las Naciones Unidas y de la OUA”.

230. En su demanda la República Democrática del Congo afirmó que Rwanda había cometido una “agresión armada” desde agosto de 1998 hasta el presente. Según el demandante, la agresión ha dado lugar a “matanzas en gran escala” en Kivu del sur, la provincia de Katanga y la provincia Oriental, “violaciones y agresiones sexuales contra mujeres”, “asesinatos y raptos de personalidades políticas y activistas de los derechos humanos”, “arrestos, detenciones arbitrarias y tratos inhumanos y degradantes”, “pillaje sistemático de instituciones públicas y privadas, apoderamiento de bienes pertenecientes a civiles”, “violaciones de los derechos humanos cometidas por las tropas rwandesas invasoras y sus aliados ‘rebeldes’ en las principales ciudades del este” de la República Democrática del Congo, y “la destrucción de la fauna y de la flora” del país.

231. Por consiguiente, la República Democrática del Congo pidió a la Corte que falle y declare que Rwanda ha violado y sigue violando la Carta de las Naciones Unidas, al violar los derechos humanos, que son el objetivo que persiguen las Naciones Unidas mediante el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, así como los artículos 3 y 4 de la Carta de la OUA; que Rwanda también ha violado varios instrumentos que protegen los derechos humanos; que al haber derribado el 9 de octubre de 1998 en Kindu un avión Boeing 727 de propiedad de Congo Airlines, causando la muerte de 40 civiles, Rwanda también ha violado varios convenios relacionados con la aviación civil; y que al perpetrar homicidios, matanzas, violaciones,

degüellos y crucifixiones, Rwanda se ha hecho culpable del genocidio de más de 3.500.000 congoleños, incluidas las víctimas de las recientes matanzas en la ciudad de Kisangani, y ha violado el sagrado derecho a la vida previsto en varios instrumentos que protegen los derechos humanos, así como la Convención contra el Genocidio y en otros instrumentos jurídicos internacionales pertinentes. Pidió asimismo a la Corte que falle y declare que todas las fuerzas armadas de Rwanda deben retirarse del territorio congoleño y que la República Democrática del Congo tiene derecho a recibir una indemnización.

232. En su solicitud, la República Democrática del Congo afirmó que la competencia de la Corte se deriva de las cláusulas compromisorias de muchos instrumentos jurídicos internacionales.

233. El mismo día 28 de mayo de 2002, la República Democrática del Congo presentó a la Corte una solicitud de indicación de medidas provisionales. Las vistas públicas relativas al pedido de medidas provisionales se celebraron los días 13 y 14 de junio de 2002. El 10 de julio de 2002, la Corte dictó una providencia en que, tras considerar que *prima facie* era incompetente, rechazó la solicitud de la República Democrática del Congo. En dicha providencia, la Corte también rechazó el pedido de la República Rwandesa de que el caso se suprimiera del Registro de la Corte.

234. De conformidad con lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 79 de su Reglamento revisado, mediante providencia de 18 de septiembre de 2002, la Corte decidió que en las presentaciones por escrito se encararían en primer lugar las cuestiones de la competencia de la Corte y de la admisibilidad de la solicitud y estableció el 20 de enero de 2003 como plazo para que Rwanda presentara su memoria y el 20 de mayo de 2003 para la presentación de la contramemoria de la República Democrática del Congo. Esos escritos se presentaron dentro de los plazos fijados.

25. Solicitud de revisión del fallo de 11 de septiembre de 1992 en la causa relativa a la controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador contra Honduras: intervención de Nicaragua) (El Salvador contra Honduras)

235. El 10 de septiembre de 2002, El Salvador presentó una solicitud de revisión del fallo dictado el 11 de septiembre de 1992 por la Sala de la Corte en la causa relativa a la *Controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador contra Honduras: intervención de Nicaragua)*. El Salvador indicó que “el único fin de la solicitud es pedir la revisión del trazado de la frontera decidido por la Corte en el sexto sector controvertido de la frontera terrestre entre El Salvador y Honduras”. El Salvador fundamentó su solicitud de revisión en el párrafo 1 del Artículo 61 del Estatuto de la Corte, cuyo texto se reproduce en el párrafo 204 *supra*.

236. En su solicitud, El Salvador afirmó que, de las razones expuestas por la Sala para establecer la frontera en el sexto sector, se podía inferir lo siguiente:

“1) Que un factor decisivo para rechazar el pedido de El Salvador de que la frontera se trazara a lo largo del lecho antiguo y original del río fue la falta de pruebas sobre la avulsión en el río Goascorán durante el período colonial, y

2) Que un factor decisivo que persuadió a que la Sala aceptara el pedido de Honduras de establecer la frontera terrestre siguiendo el curso actual del Goascorán, aparentemente el curso del río al momento de la independencia en 1821, fueron la carta y el informe descriptivo del Golfo de Fonseca presentado

por Honduras y que presuntamente se trazó en 1796, como parte de la expedición del bergantín *El Activo*.”

237. El Salvador afirmó que había obtenido pruebas científicas, técnicas e históricas que “demuestran que el viejo curso del río Goascorán desembocaba en el Golfo de Fonseca a la altura del Estero ‘La Cutú’ y que el río había cambiado abruptamente de curso en 1762”. Afirmó que esas pruebas, “que no habían estado a disposición de la República de El Salvador antes de la fecha del fallo, a los fines de la revisión se pueden clasificar como *hecho nuevo*, de tal naturaleza que permite la apertura del caso para su revisión”.

238. El Salvador afirmó además que “en los seis meses previos a la presentación de su solicitud, había obtenido pruebas cartográficas y documentales que demostraban que los documentos que habían constituido el fundamento de la *ratio decidendi* de la Sala no eran fidedignos. Se había descubierto una nueva carta y un nuevo informe de la expedición del bergantín *El Activo*”.

239. El Salvador concluyó que:

“En consecuencia, a los fines de la presente revisión, hay un segundo *hecho nuevo*, cuyas repercusiones en el fallo habrá que considerar una vez que se admita la solicitud de revisión. Como está en cuestión el valor probatorio de la ‘Carta Esférica’ y del informe de la expedición de *El Activo*, carece de valor el uso de las negociaciones Saco (1880-1884) con fines de corroboración, problema que se agrava por lo que la República de El Salvador considera que se trata de una evaluación errónea hecha por la Sala de dichas negociaciones. En realidad, lejos de reforzarse mutuamente, los documentos de *El Activo* y de las negociaciones Saco son contradictorios.”

240. Según El Salvador, sobre la base de las pruebas científicas e históricas de que ahora se dispone, se pueden formular las afirmaciones siguientes: “a) que el curso actual del río Goascorán no es el que seguía en 1880-1884, y mucho menos en 1821; b) que el antiguo lecho del río era la frontera reconocida; y c) que ese lecho se encontraba al norte de la Bahía de La Unión, cuyo litoral pertenecía en su totalidad a la República de El Salvador”.

241. Por todas estas razones, El Salvador pidió a la Corte que:

a) Procediera a integrar la Sala que habría de entender de la solicitud de revisión del fallo, teniendo presente los términos convenidos por El Salvador y Honduras en el acuerdo especial de 24 de mayo de 1986;

b) Declarase admisible la solicitud de la República de El Salvador, con fundamento en la existencia de hechos nuevos de tal naturaleza que permiten hacer lugar a la revisión del caso en virtud de lo establecido en el Artículo 61 del Estatuto de la Corte; y

c) Una vez admitida la solicitud, procediera a revisar el fallo de 11 de septiembre de 1992, de manera que el nuevo fallo determine la frontera del controvertido sector sexto de la frontera terrestre entre El Salvador y Honduras de la manera siguiente:

‘A partir de la antigua desembocadura del río Goascorán en el lugar conocido como Estero de la Cutú, ubicado a 13° 22’ 00” de latitud norte y 87° 41’ 25” de longitud oeste, la frontera sigue el antiguo curso del río

Goascorán a lo largo de 17.300 metros, hasta el lugar conocido como Rompición de los Amates, situado a 13° 26' 29" de latitud norte y 87° 43' 25" de longitud oeste, que es donde el río Goascorán cambió de curso.”

242. Mediante providencia de 27 de noviembre de 2002, la Corte, después de que las partes hicieron saber a su Presidente su opinión sobre la composición de la Sala y de que éste hubiera informado al respecto, decidió hacer lugar a la solicitud de ambas partes de que integrara una Sala especial compuesta de cinco magistrados e integró una Sala con tres miembros de la Corte, junto con los dos magistrados ad hoc elegidos por las partes, de la manera siguiente: Presidente Guillaume, Magistrados Rezek y Buergethal, y Magistrados ad hoc Torres Bernárdez (elegido por Honduras) y Paolillo (elegido por El Salvador).

243. Además, la Corte fijó el 1° de abril de 2003 como plazo para la presentación de las observaciones por escrito de Honduras sobre la admisibilidad de la solicitud de revisión. Dichas observaciones se presentaron dentro del plazo prescrito.

244. La Sala ha fijado el 8 de septiembre de 2003 como fecha de apertura de las vistas sobre la admisibilidad de la solicitud de revisión.

26. *Avena y otros nacionales mexicanos (México contra los Estados Unidos de América)*

245. El 9 de enero de 2003, los Estados Unidos Mexicanos interpusieron una acción judicial ante la Corte contra los Estados Unidos de América en una controversia por presunta vulneración de los artículos 5 y 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, con respecto a 54 nacionales mexicanos que habían sido condenados a la pena capital en los estados de California, Texas, Illinois, Arizona, Arkansas, Florida, Nevada, Ohio, Oklahoma y Oregon.

246. En su demanda, México sostenía que los 54 casos demostraban que los Estados Unidos habían incumplido sistemáticamente su obligación en virtud del artículo 36 de la Convención de Viena de informar a los nacionales de México de su derecho a recibir asistencia consular, y de adoptar las disposiciones necesarias para enmendar dicho incumplimiento. México alegó que, por lo menos en 49 de esos casos, no había hallado pruebas de que las autoridades estadounidenses competentes hubieran tratado de aplicar el artículo 36 antes de que los nacionales mexicanos fueran procesados, declarados culpables y condenados a la pena de muerte. También observó que, en cuatro casos, parece que se había hecho algún intento de aplicar el artículo 36, pero que las autoridades seguían sin cumplir la obligación de notificación “sin demora”; y que, en un caso, se informó al nacional detenido de su derecho a notificar su situación y a tener acceso a la asistencia consular en relación con el procedimiento de inmigración, pero no en relación con los cargos pendientes de juicio que suponían la pena capital. En la demanda se describe brevemente cada caso, clasificado por estado.

247. Por tanto, México solicitó a la Corte que fallara y declarara:

“1) Que los Estados Unidos, al detener, ingresar en prisión preventiva, juzgar, declarar culpables y condenar a 54 nacionales mexicanos a la pena de muerte, conforme se describe en la presente demanda, incumplió sus obligaciones jurídicas internacional para con México, de acuerdo con la propia legislación y en el ejercicio del derecho de protección consular de sus nacionales

conforme a lo previsto en los artículos 5 y 36, respectivamente, de la Convención de Viena;

2) Que México tiene, por tanto, derecho a una *restitutio in integrum*;

3) Que incumbe a los Estados Unidos la obligación jurídica internacional de no aplicar la doctrina de la inobservancia procesal o cualquier otra doctrina de su ordenamiento jurídico para impedir el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 36 de la Convención de Viena;

4) Que los Estados Unidos tienen la obligación jurídica internacional de llevar a cabo cualquier detención futura o cualquier acción penal contra los 54 nacionales mexicanos que están en el corredor de los condenados a muerte, o contra cualquier otro nacional mexicano que se encuentre en su territorio, con pleno respeto por parte del poder constituyente, legislativo, ejecutivo, judicial o de otro tipo de las obligaciones jurídicas internacionales anteriormente mencionadas, independientemente de la posición superior o subordinada que a ese poder le corresponde dentro del marco de la organización de los Estados Unidos, y tanto si las funciones de ese poder tienen un carácter internacional o interno;

5) Que el derecho a la notificación consultar en virtud de la Convención de Viena es un derecho humano.

y que, de acuerdo con las obligaciones jurídicas internacionales más arriba mencionadas,

1) Los Estados Unidos deben restablecer el *status quo ante*, es decir, restablecer la situación existente antes de la detención o el procesamiento y la declaración de culpabilidad y condena de los nacionales de México en violación de las obligaciones jurídicas internacionales que le incumben;

2) Los Estados Unidos deben adoptar las medidas necesarias y suficientes para que las disposiciones de su legislación nacional permitan el pleno cumplimiento de los propósitos de los derechos reconocidos en el artículo 36;

3) Los Estados Unidos deben adoptar las medidas necesarias y suficientes para ofrecer una reparación legal adecuada por la vulneración de los derechos de que gozan México y sus nacionales en virtud del artículo 36 de la Convención de Viena, incluso prohibiendo la imposición, en el marco de la legislación nacional, de cualquier sanción procesal por no haber presentado oportunamente una reclamación o una defensa con arreglo a la Convención de Viena cuando las autoridades competentes de los Estados Unidos han incumplido su obligación de informar al nacional de sus derechos reconocidos en la Convención; y

4) Los Estados Unidos, a la luz de las violaciones enumeradas en la presente demanda, deben ofrecer a México plenas garantías de que no se repetirán los actos ilegales.”

248. En su demanda, México invocó, como base de la competencia de la Corte, el artículo 1 del Protocolo facultativo de la Convención de Viena sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, en el que se dispone que las controversias relacionadas con la interpretación o aplicación de la Convención serán de jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

249. “Debido a la extrema gravedad y al carácter inmediato de la amenaza de que las autoridades estadounidenses ejecuten a un ciudadano mexicano, incumpliendo las obligaciones que le incumben con respecto a [él]”, México también presentó, el 9 de enero de 2003, una solicitud urgente de indicación medidas provisionales, y pedía que, a reserva del fallo definitivo en la causa, la Corte indicara a los Estados Unidos que tomaran todas las medidas necesarias para garantizar que no se ejecutara a ningún nacional mexicano y no se fijarían fechas para la ejecución de ningún nacional mexicano, y que informaran a la Corte de las medidas que hubieran adoptado a ese respecto; y que velaran por que no se adoptara ninguna medida que pudiera conculcar los derechos de los Estados Unidos Mexicanos o sus nacionales con respecto a cualquier decisión que la Corte pudiera adoptar sobre el fondo de la cuestión.

250. En la audiencia celebrada el 21 de enero de 2003, México confirmó su solicitud de indicación de medidas provisionales, mientras que los Estados Unidos pidieron a la Corte que rechazara esa solicitud y no indicara esas medidas.

251. El 5 de febrero de 2003, la Corte dictó por unanimidad una providencia con indicación de medidas provisionales. La Corte decidió que los Estados Unidos de América debían adoptar “todas las medidas necesarias” para que el Sr. César Roberto Fierro Reyna, el Sr. Roberto Moreno Ramos y el Sr. Osvaldo Torres Aguilera, de nacionalidad mexicana, no fueran ejecutados mientras la Corte no hubiera adoptado una resolución definitiva; que los Estados Unidos de América debían informar a la Corte de todas las medidas que adoptaran en cumplimiento de esa providencia; y que la Corte seguiría ocupándose de los asuntos a los que se refería la providencia hasta que emitiera su fallo definitivo.

252. Mediante otra providencia, también de 5 de febrero de 2003, la Corte, teniendo en cuenta las opiniones de las partes, fijó la fecha del 6 de junio de 2003 como plazo para la presentación por México de una memoria y el 6 de octubre de 2003 como plazo para la presentación por los Estados Unidos de América de una contramemoria. Mediante providencia de 22 de mayo de 2003, el Presidente de la Corte, a petición conjunta de las partes, prorrogó esos plazos al 20 de junio de 2003 para la memoria de México y al 3 de noviembre de 2003 para la contramemoria de los Estados Unidos. La memoria se presentó dentro del plazo prorrogado.

253. La Corte ha fijado el 15 de diciembre de 2003 como fecha para la iniciación de la vista oral.

27. *Determinados procedimientos penales en Francia (República del Congo contra Francia)*

254. El 9 de diciembre de 2002, la República del Congo interpuso una demanda con el objetivo de iniciar un procedimiento contra Francia para que se anularan las medidas de investigación y enjuiciamiento adoptadas por las autoridades judiciales francesas atendiendo a una denuncia de crímenes contra la humanidad y tortura presentada por diversas asociaciones contra el Presidente de la República del Congo, Sr. Denis Sassou Nguesso, el Ministro del Interior congoleño, Sr. Pierre Oba, y otras personas, incluido el General Norbert Dabira, Inspector General de las Fuerzas Armadas congoleñas. En la demanda se declaraba también que, en relación con ese procedimiento, un juez de instrucción del *tribunal de grande instance* de Meaux había dictado un mandamiento para que el Presidente de la República del Congo compareciera como testigo.

255. La República del Congo alegó que “atribuyéndose una competencia universal en las cuestiones penales y arrogándose la facultad de procesar y juzgar al Ministro del Interior de un Estado extranjero por delitos presuntamente cometidos en el ejercicio de sus funciones de mantenimiento del orden público en su país”, Francia infringió “el principio de que un Estado no podrá, con arreglo al principio de igualdad soberana de todos los Miembros de las Naciones Unidas ... ejercer su autoridad en el territorio de otro Estado”. La República del Congo alegó también que, al dictar un mandamiento para que la policía tomara declaración al Presidente de la República del Congo como testigo en la causa, Francia conculcó “la inmunidad penal de un Jefe de Estado extranjero, es decir, una norma consuetudinaria internacional reconocida por la jurisprudencia de la Corte”.

256. En su demanda, la República del Congo indicó que trató de fundamentar la competencia de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de ésta, “en el consentimiento de la República Francesa, que sin duda se otorgará”. De acuerdo con esa disposición, la demanda de la República del Congo se remitió al Gobierno francés y no se adoptó ninguna providencia en el proceso.

257. Mediante carta de fecha 8 de abril de 2003, recibida en la Secretaría el 11 de abril, la República Francesa declaraba que “acepta[ba] la competencia de la Corte para conocer la demanda, de acuerdo con el párrafo 5 del artículo 38”. Esta aceptación permitió incluir la causa en el Registro de la Corte e iniciar el proceso. Francia añadía en su carta que su aceptación de la competencia de la Corte se aplicaba estrictamente “a las denuncias formuladas por la República del Congo” y que “el artículo 2 del Tratado de Cooperación suscrito el 1º de enero de 1974 por la República Francesa y la República Popular del Congo, a la que este país hace referencia en su demanda, no constituye una base para el reconocimiento de la competencia de la Corte en la presente causa”.

258. La demanda de la República del Congo iba acompañada de una solicitud de indicación de una medida provisional, a saber, “que se dicte una orden de suspensión inmediata de las actuaciones iniciadas por el juez de instrucción del *tribunal de grande instance* de Meaux”.

259. Teniendo en cuenta la declaración de aceptación de Francia, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 74 del Reglamento de la Corte, el Presidente fijó el 28 de abril de 2003 como fecha para la apertura de la audiencia pública en la que se examinaría la solicitud de la República del Congo relativa a la indicación de una medida provisional.

260. Después de las audiencias celebradas los días 28 y 29 de abril de 2003, el Presidente de la Corte dio lectura, el 17 de junio de 2003, a una providencia, cuyo párrafo dispositivo dice lo siguiente:

“Por tanto,

La Corte,

Por 14 votos contra 1,

Considera que, las circunstancias, tal como se presentan a la Corte, no requieren el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 41 del Estatuto de indicar medidas provisionales;

A favor: Presidente Shi; Vicepresidente Ranjeva; Magistrados Guillaume, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans, Al-Khasawneh, Buerghenthal, Elaraby, Owanda, Simma, Tomka;

En Contra: Magistrado ad hoc de Cara.”

261. Los Magistrados Koroma y Vereshchetin adjuntaron a la providencia una opinión separada, y el Magistrado ad hoc de Cara una opinión disidente.

262. Mediante providencia del 11 de julio de 2003, el Presidente de la Corte fijó el 11 de diciembre de 2003 como plazo para la presentación de la memoria de la República del Congo y el 11 de mayo de 2004 como plazo para la presentación de la contramemoria de Francia.

28. *Proceso incoado por Malasia y Singapur*

263. El 24 de julio de 2003, Malasia y Singapur notificaron conjuntamente a la Corte el Acuerdo Especial que habían suscrito el 6 de febrero en Putrajaya y que había entrado en vigor el 9 de mayo de 2003.

264. En el artículo 2 del Acuerdo Especial, las partes pedían a la Corte

“Determinar si la soberanía sobre:

- a) Pedra Branca/Pulau Batu Puteh;
- b) Middle Rocks;
- c) South Ledge,

corresponde a Malasia o a la República de Singapur.”

265. En el artículo 6, las partes “convienen en considerar la resolución de la Corte ... definitiva y vinculante para ellas”.

266. Las partes consignaron también sus opiniones sobre el procedimiento que debía seguirse. La Corte las tendrá en cuenta al fijar los plazos para la presentación de los alegatos escritos.

VI. Visitas

A. Visitas del Secretario General de las Naciones Unidas

267. El 22 de noviembre de 2002, el Secretario General de las Naciones Unidas, el Excmo. Sr. Kofi Annan, hizo una visita oficial a la Corte. Fue recibido por el Presidente y miembros de la Corte y mantuvo un intercambio privado de puntos de vista con ellos en la Sala de Deliberaciones.

268. El Secretario General también hizo una visita de cortesía al Presidente de la Corte el 10 de marzo de 2003.

B. Visita oficial de un Jefe de Estado

Visita del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

269. El 28 de enero de 2003, el Sr. Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, fue recibido por la Corte. En una sesión solemne organizada en la Sala Principal de Justicia y a la que asistieron el cuerpo diplomático y representantes de las autoridades de los Países Bajos, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el Tribunal del contencioso Irán-Estados Unidos, la Corte Permanente de Arbitraje y otras instituciones internacionales con sede en La Haya, el Presidente de la Corte pronunció un discurso, al que respondió el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

270. El Presidente Guillaume recordó que México “siempre ha sido y sigue siendo un ferviente defensor del arreglo pacífico de las controversias internacionales. Fue el único Estado latinoamericano que participó en la Conferencia [de paz] de La Haya de 1899” y sometió voluntariamente varias controversias a tribunales arbitrales a finales del siglo XIX y comienzos del XX. El Presidente Guillaume observó que México ya aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia el 28 de octubre de 1947 mediante el depósito de una declaración en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. “Me complace observar que esa declaración actualmente sigue en vigor”, declaró el Presidente Guillaume, y añadió que México también había elegido a “algunos de sus juristas más eminentes para que desempeñaran el cargo de magistrado de la Corte”, a saber, los Magistrados Fabela, Córdova y Padilla Nervo.

271. Por su parte, el Presidente Fox hizo hincapié en que “el pueblo mexicano cree, y creará siempre, en la inmensa fuerza del derecho”, y añadió que su país había “pugnado en diversos foros internacionales a favor de incrementar el monto de los recursos asignados a esta Corte Internacional, de manera que continúe cumpliendo su mandato con eficiencia. Seguiremos impulsando esta iniciativa”, declaró. Con respecto a la multiplicación de tribunales internacionales, el Presidente mexicano opinó que podía generar riesgos para la unidad del derecho internacional. México “considera que éste es un buen momento para realizar una evaluación que permita evitar una situación paradójica, en la que la elección de foros o la dispersión de la jurisprudencia pueda ser un factor que agrave las diferencias entre los Estados, en lugar de resolverlas”. A este respecto, el Presidente declaró que, a juicio de México, la Corte, en su calidad de órgano judicial principal de las Naciones Unidas, “debe tener un papel que desempeñar en la unidad del derecho. Los tribunales internacionales deberían

atender a la jurisprudencia de la Corte y fomentar su unidad, al resolver las causas de las que conozcan”.

C. Otras visitas

272. Durante el período que se examina, el Presidente y los miembros de la Corte, el Secretario y los funcionarios de la Secretaría recibieron un gran número de visitas, en particular, de miembros de gobiernos, diplomáticos, delegaciones parlamentarias, presidentes y miembros de órganos judiciales, así como otros altos funcionarios.

273. También recibió la visita de un gran número de grupos de eruditos y académicos, abogados y profesionales del derecho, así como de otros grupos.

VII. Vigésimo aniversario de la apertura a la firma de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982

274. Los días 9 y 10 de diciembre de 2002, la Corte participó en Nueva York en la celebración del vigésimo aniversario de la apertura a la firma de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Dado que el Presidente de la Corte, el Magistrado Gilbert Guillaume, no pudo asistir a causa de otros compromisos, el magistrado Raymond Ranjeva pronunció el mensaje de felicitación de la Corte a la Asamblea General de las Naciones Unidas y a los Estados partes en la Convención de Montego Bay.

275. El Magistrado Ranjeva subrayó la importancia de la Convención de Montego Bay, que representaba la culminación de 20 años de esfuerzos encaminados a codificar y desarrollar el derecho del mar. Además, hizo hincapié en la función que desempeña la Corte como uno de los medios existentes para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención, de acuerdo con el párrafo 1 de su artículo 287.

276. Esa celebración ofreció a la Corte la oportunidad de hacer una breve exposición de sus actividades en cuestiones relacionadas con el derecho del mar, especialmente la delimitación marítima y la libertad de navegación. La Corte señaló que esos asuntos siempre habían sido, y seguían siendo, una parte importante de su labor judicial. Por tanto, su jurisprudencia había afianzado este sector del derecho y proporcionado a los Estados una mayor seguridad jurídica.

VIII. Discursos, conferencias y publicaciones sobre la labor de la Corte

277. Durante el período al que se refiere el presente informe, el Presidente de la Corte formuló una declaración a la prensa después de la lectura del fallo en la causa relativa a la *Frontera terrestre y marítima entre el Camerún y Nigeria (Camerún contra Nigeria: intervención de Guinea Ecuatorial)*; el propósito de la declaración era explicar el fallo de la Corte.

278. El 29 de octubre de 2002, el Presidente formuló una declaración ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, reunido en sesión privada, sobre “El mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la Corte Internacional de Justicia y el Consejo de Seguridad”. Ese mismo día, hizo una declaración en la 37ª sesión plenaria del quincuagésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General, con ocasión de la presentación del informe anual de la Corte, y el 30 de octubre de 2002 formuló una declaración ante la Sexta Comisión de la Asamblea General sobre los aspectos de la jurisprudencia de la Corte relacionados con los derechos humanos y el derecho ambiental. El 4 de diciembre de 2002, el Presidente también formuló una alocución en la sesión solemne celebrada con ocasión del quincuagésimo aniversario de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas en Luxemburgo. El 15 de julio de 2003, el Presidente hizo uso de la palabra ante la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, en su 55º período de sesiones (segunda parte), celebrado en Ginebra.

279. A fin de promover una mejor comprensión de la Corte y de la función que desempeña en las Naciones Unidas, el Presidente, los miembros de la Corte, el Secretario y los funcionarios de la Secretaría pronunciaron varios discursos y realizaron varias presentaciones en distintas sedes: la Universidad Católica de Lovaina (Bélgica); la Universidad de Bello Horizonte, Minas Gerais (Brasil); la Conferencia de Embajadores de Francia, París; el Coloquio del Ministerio de Educación e Investigación, París; y el Coloquio de la Société Française de Droit International sobre la “Jurisdiccionalización del derecho internacional”, Lille (Francia); el Coloquio de Indemer sobre “El derecho de delimitación marítima” (Mónaco); el Seminario Conjunto del Ministerio de Relaciones Exteriores rumano y el TMC Asser Institute sobre “Nicolae Titulescu”, La Haya (Países Bajos); la Conferencia Anual de la Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana, Seúl (República de Corea); la Universidad de Moscú de la Amistad entre los Pueblos (Federación de Rusia); el Departamento Federal Suizo de Relaciones Exteriores, Berna; el Coloquio de la Société Française de Droit International sobre “La práctica del derecho internacional”, Ginebra (Suiza); y la Universidad de Columbia, Nueva York (Estados Unidos de América).

280. Entre los temas considerados cabe mencionar la labor de la Corte y su función pasada y futura; la paz y la seguridad internacionales; el derecho internacional y la política exterior; el terrorismo y la justicia internacionales; el derecho internacional y la opinión pública, y otros temas conexos.

281. Se han publicado artículos y estudios, entre otros asuntos, sobre los temas siguientes: la Corte al comienzo del siglo XXI; la Corte ante una nueva etapa de su evolución; la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal de Justicia Europeo y la integridad del derecho internacional; la salida de un miembro de la Corte; elevaciones en bajamar en el derecho internacional; y la relación entre el derecho internacional y el derecho nacional en la práctica de la Corte.

IX. Publicaciones y documentos de la Corte

282. Las publicaciones de la Corte se distribuyen a los gobiernos de todos los Estados que tienen derecho a comparecer ante ella y a las principales bibliotecas jurídicas del mundo. La venta de esas publicaciones está organizada principalmente por las secciones de venta de la Secretaría de las Naciones Unidas, que se mantienen en contacto con las librerías especializadas y los distribuidores de todo el mundo. Se distribuye gratuitamente un catálogo en francés e inglés. La edición más reciente de este catálogo, en ambos idiomas, data de junio de 1999. Se prevé la publicación de una versión revisada y actualizada en el segundo semestre de 2003.

283. Las publicaciones de la Corte constan de varias series, tres de las cuales se publican anualmente: *Reports of Judgements, Advisory Opinions and Orders* (publicados en fascículos separados y en un volumen encuadernado), un *Yearbook* (en la versión en francés: *Annuaire*) y una *Bibliography* de trabajos y documentos relacionados con la Corte. Se prevé la publicación de *I.C.J. Reports 2001*, del que se han publicado ya todos los fascículos, en el segundo semestre de 2003, tan pronto como se haya imprimido el índice. También se han publicado algunos fascículos correspondientes a 2002, y los demás están en preparación. El *Yearbook* y el *Annuaire* correspondientes al período 2001-2002 están aún en preparación; deberán publicarse en el segundo semestre de 2003. Durante el período que se examina se han publicado tres volúmenes de la serie *Bibliography* (Nos. 50, 51 y 52).

284. La Corte también prepara versiones impresas bilingües de los instrumentos que se utilizan para iniciar un proceso en las causas que se le someten (solicitudes de incoación de un proceso y acuerdos especiales), así como las solicitudes de una opinión consultiva. Durante el período que se examina se han recibido tres solicitudes, una de las cuales ya se ha publicado, mientras que las otras dos están en las etapas finales de preparación. En la última semana del período que se examina, se recibió un Acuerdo Especial. Se publicará oportunamente.

285. Antes de declarar cerrada una causa, la Corte puede, de conformidad con el artículo 53 de su Reglamento, y después de recabar las opiniones de las partes, poner a disposición del gobierno de cualquier Estado autorizado a comparecer ante la Corte, previa solicitud, copias de los escritos y los documentos anexos. La Corte puede también, tras haber recabado las opiniones de las partes, poner a disposición del público copias de esos escritos y documentos en el momento del inicio de la vista oral. La Corte publica los alegatos escritos en cada causa (en la forma en que las partes los presentan) después de concluido el proceso, en la serie *Pleadings, Oral Arguments, Documents*. Los anexos de los escritos y la correspondencia de las causas se publican en la actualidad con carácter excepcional, únicamente en la medida en que sean esenciales para la comprensión de las decisiones adoptadas por la Corte. Los documentos siguientes se han publicado o se encontraban en distintas etapas de preparación durante el período que se examina: *Frontier Dispute (Burkina Faso/Republic of Mali)* (cuatro volúmenes); *Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras: Nicaragua intervening)* (un volumen publicado, tres en las etapas finales); *Certain Phosphate Lands in Nauru (Nauru v. Australia)* (dos impresos, uno en la etapa final); y *Maritime Delimitation between Guinea-Bissau and Senegal* (un volumen publicado). También están en preparación: *Maritime Delimitation in the Area between Greenland and Jan Mayen (Dinamarca v. Noruega)* (tres volúmenes); *Aerial Incident of 10 August 1999 (Pakistan v. India)* (un volumen).

286. En la serie *Acts and Documents concerning the Organization of the Court*, la Corte publica los instrumentos que rigen su funcionamiento y su práctica. La última edición (No. 5) se publicó en 1989 y se reimprime periódicamente (la última reimpresión data de 1996). Asimismo, se ha publicado una separata con el Reglamento de la Corte en francés e inglés, en la versión enmendada el 5 de diciembre de 2000. Existen traducciones oficiosas del Reglamento (sin las enmiendas del 5 de diciembre de 2000) al alemán, árabe, chino, español y ruso.

287. La Corte distribuye comunicados de prensa, notas informativas y un manual con objeto de mantener informados a los abogados, profesores y estudiantes universitarios, funcionarios de gobierno, medios de prensa y público en general acerca de su trabajo, funciones y jurisdicción. La cuarta edición del manual, publicada con motivo del cincuentenario de la Corte, apareció en mayo y julio de 1997 en francés e inglés, respectivamente. Como la edición en inglés se ha agotado, se está preparando una nueva edición. En 1990 se publicaron traducciones al árabe, chino, español y ruso del manual publicado con motivo del 40º aniversario de la Corte. Todavía pueden obtenerse ejemplares de esas ediciones del manual en los idiomas mencionados. También se han publicado ediciones en árabe, chino, español, francés, inglés, neerlandés y ruso de un folleto informativo sobre la Corte, que se preparó en cooperación con el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas y está destinado al público en general.

288. A fin de ampliar y acelerar la distribución de los documentos de la Corte y reducir los gastos en comunicaciones, el 25 de septiembre de 1997 se inauguró un sitio en la Internet en francés e inglés en el que figura lo siguiente: los textos completos de los fallos, opiniones consultivas y providencias dictados desde 1971 (que se incorporan al sitio el mismo día en que se dictan); resúmenes de decisiones anteriores; la mayor parte de los documentos relativos a causas pendientes (demandas o acuerdos especiales; alegatos escritos (sin anexos) tan pronto como se pueden poner a disposición del público, y alegatos orales); alegatos no publicados de causas anteriores; comunicados de prensa, algunos documentos básicos (la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto y el Reglamento de la Corte); declaraciones que reconocen la obligatoriedad de la jurisdicción de la Corte y una lista de tratados y acuerdos relativos a dicha jurisdicción; información general sobre la historia y las actuaciones de la Corte; y biografías de los magistrados, así como un catálogo de publicaciones. La dirección de la página en la Web es la siguiente: <http://www.icj-cij.org>.

289. Además del sitio en la Web y para ofrecer un mejor servicio a los particulares e instituciones interesados en su labor, la Corte abrió en junio de 1998 tres nuevas direcciones de correo electrónico a las que pueden enviarse observaciones y preguntas. Estas direcciones son: webmaster@icj-cij.org (observaciones de carácter técnico), information@icj-cij.org (para solicitudes de información y documentos) y mail@icj-cij.org (para otras solicitudes y observaciones). El 1º de marzo de 1999 se inició un servicio de correo electrónico destinado a notificar la publicación de los comunicados de prensa que se dan a conocer en la página en la Web.

X. Financiación de la Corte

A. Método para sufragar los gastos

290. Según el Artículo 33 del Estatuto de la Corte: “Los gastos de la Corte serán sufragados por las Naciones Unidas de la manera que determine la Asamblea General”. Como más adelante el presupuesto de la Corte se incorporó al presupuesto de las Naciones Unidas, los Estados Miembros participan en los gastos de ambas instituciones en la misma proporción, de conformidad con la escala de cuotas establecida por la Asamblea General.

291. Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas pero son partes en el Estatuto abonan una contribución, de conformidad con el compromiso contraído cuando se hicieron partes en el Estatuto, cuya cuantía determina periódicamente la Asamblea General en consulta con los Estados.

292. Cuando un Estado que no es parte en el Estatuto pero que puede someter una causa a la Corte es parte en una causa, la Corte fija la cantidad de la contribución de dicho Estado a los gastos de la Corte (párrafo 3 del Artículo 35 del Estatuto). El Estado interesado efectúa el pago a la cuenta de las Naciones Unidas.

293. Las contribuciones de los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se anotan en la cuenta de ingresos varios de la Organización. Con arreglo al Reglamento, las sumas procedentes de las contribuciones del personal, venta de publicaciones (a cargo de las secciones de ventas de la Secretaría), intereses bancarios, etc. se anotan también como ingresos de las Naciones Unidas.

B. Preparación del presupuesto

294. De conformidad con las instrucciones para la Secretaría (Artículos 26 a 30), el Secretario prepara un proyecto preliminar de presupuesto. Este proyecto preliminar se somete a la consideración del Comité Presupuestario y Administrativo de la Corte, y posteriormente a la aprobación de ésta.

295. Una vez aprobado, el proyecto de presupuesto se remite a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su incorporación al proyecto de presupuesto de las Naciones Unidas. A continuación es examinado por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (CCAAP), y transmitida a la Quinta Comisión de la Asamblea General. Finalmente la Asamblea lo aprueba en sesión plenaria, en el contexto de las resoluciones relativas al presupuesto de las Naciones Unidas.

C. Financiación de consignaciones y cuentas

296. El Secretario es responsable de la ejecución del presupuesto, con la asistencia del funcionario encargado de la contabilidad y la plantilla. El Secretario tiene que asegurarse de que los fondos votados se utilizan correctamente, y que no se efectúan gastos que no estén previstos en el presupuesto; es la única persona autorizada a contraer compromisos en nombre de la Corte, con sujeción a las posibles delegaciones de autoridad. De conformidad con una decisión de la Corte, adoptada por recomendación del Subcomité de Racionalización, el Secretario presenta cada cuatro

meses un estado de cuentas al Comité de Asuntos Administrativos y de Presupuesto de la Corte.

297. Las cuentas de la Corte son comprobadas todos los años por la Junta de Auditores designada por la Asamblea General y, periódicamente, por los Auditores de la Secretaría de las Naciones Unidas. Al final de cada bienio se da traslado de las cuentas cerradas a la Secretaría de las Naciones Unidas.

D. Presupuesto de la Corte para el bienio 2002-2003

298. Según se indicó en la página 5 *supra*, la Asamblea General aprobó todas las propuestas de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto en relación con el personal de la Secretaría de la Corte. Sin embargo, impuso reducciones generales en todos los órganos de las Naciones Unidas, aplicando un porcentaje de sus presupuestos respectivos, en lo que respecta al apoyo de los programas. En relación con la Corte, dichas reducciones dieron lugar a una disminución general de 621.100 dólares en el presupuesto propuesto por la Comisión. Las reducciones se efectuaron en las consignaciones siguientes del presupuesto de la Secretaría: viajes, gastos generales de funcionamiento, consultores, mobiliario y equipo, servicios por contrata, suministros y materiales; también afectaron la tasa de vacantes (6,5% para el cuadro orgánico y 3,1% para el cuadro de servicios generales). Dichas reducciones se reflejan en las cifras que figuran a continuación.

Presupuesto para 2002-2003

(En dólares EE.UU.)

Programa 181: Miembros de la Corte

181-130: Subsidios de educación	129 600
181-141: Desplazamiento a la Corte en los períodos de sesiones de ésta/licencia para visitar el país de origen	370 600
181-191: Pensiones	2 536 600
181-242: Viajes en comisión de servicio	35 800
181-390: Remuneración	4 849 400
	7 922 000

Programa 182: Secretaría de la Corte

182-010: Puestos	7 087 400
182-020: Personal temporario para reuniones	1 112 800
182-030: Personal temporario general	938 700
182-040: Consultores	23 400
182-050: Horas extraordinarias	93 800
182-070: Puestos temporarios para el bienio	1 690 800
182-100: Gastos comunes de personal	3 163 300
182-113: Subsidio para gastos de representación	7 200
182-242: Viajes oficiales	40 100
182-450: Atenciones sociales	14 000
	14 171 500

Programa 800: Apoyo a los programas

800-330: Traducción externa	191 400
800-340: Publicaciones	467 200
800-370: Servicios de procesamiento de datos	187 700
800-410: Alquiler/conservación de locales	1 815 900
800-430: Alquiler de mobiliario y equipo	33 900
800-440: Comunicaciones	271 000
800-460: Conservación de mobiliario y equipo	144 700
800-490: Servicios varios	16 700
800-500: Suministros y materiales	215 300
800-530: Libros y suministros para la biblioteca	101 300
800-600: Mobiliario y equipo	153 900
800-621: Adquisición de equipo y automatización de oficinas	145 800
800-622: Sustitución de equipo de automatización de oficinas	62 800
800-640: Equipo de transporte	21 500
	3 829 100

Total	25 922 600
--------------	-------------------

XI. Examen por la Asamblea General del anterior informe de la Corte

299. En la 37ª sesión plenaria del quincuagésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General, celebrada el 29 de octubre de 2002, en que la Asamblea tomó nota del informe de la Corte para el período comprendido entre el 1º de agosto de 2001 y el 31 de julio de 2002, el Presidente de la Corte, Magistrado Gilbert Guillaume, pronunció un discurso sobre el papel y el funcionamiento de la Corte (A/57/PV.32).

300. “[El aumento] del ritmo de trabajo suponía que se concederían recursos adicionales a la Corte y a su Secretaría. A este respecto, debo agradecer a la Asamblea que haya atendido el urgente llamamiento que hice en esta misma tribuna hace un año”, declaró. El Presidente Guillaume observó con satisfacción que el presupuesto de la Corte para el bienio 2002-2003 había aumentado a 11.436.000 dólares de los EE.UU. por año, si bien ese aumento no fue el que la Corte hubiera deseado. Confía en que la Asamblea General siguiera “prestando su apoyo [a la Corte] en los próximos años”.

301. A continuación, el Presidente Guillaume recordó que la Corte seguía teniendo ante sí un gran número de causas y que su actividad era sostenida. Hizo hincapié en que, si bien había seguido contratando a nuevo personal, “la Corte se ha esforzado en modernizar su sistema informático y ha seguido mejorando su sitio en Internet”, y también había introducido varias mejoras en sus procedimientos con miras a acelerar el conocimiento de las causas.

302. La Corte ya había tratado de reducir la longitud del procedimiento tanto escrito como oral, “entre otras cosas, enmendando los artículos 79 y 80 de su Reglamento con el fin de acelerar el examen de las excepciones preliminares y clarificar las condiciones en que se tratarán las reconvenciones”. La Corte también había dirigido a las partes cierto número de directrices prácticas, una vez más destinadas a reducir la cantidad y la longitud de los alegatos escritos y la duración de las audiencias. Además, según subrayó el Presidente Guillaume en su discurso, la Corte ha seguido simplificando sus propias deliberaciones.

303. Esas diversas medidas ya habían tenido efectos positivos en nuevas causas. En efecto, la causa *Arrest Warrant of 11 April 2000 (República Democrática del Congo contra Bélgica)* se resolvió en 16 meses, mientras que las solicitudes de indicación de medidas provisionales se han tramitado en períodos sumamente breves.

Un año judicial particularmente intenso

304. El Presidente Guillaume declaró que, durante el período comprendido por el informe (1º de agosto de 2001 a 31 de julio de 2002), la Corte había vuelto a experimentar un aumento del número de causas que figuraban en el Registro, a pesar de la intensa y sostenida actividad judicial que había desarrollado. En conjunto, la Corte ha recibido tres nuevas causas durante el período, mientras que ha dictado fallos definitivos sobre el fondo en dos causas difíciles, y también con respecto a la solicitud de autorización para intervenir y a la admisibilidad de varias reconvenciones. También ha examinado una solicitud de indicación de medidas provisionales. El Presidente Guillaume dijo que todas ellas habían sido decisiones importantes.

305. El Presidente Guillaume declaró que, entre otras cosas, podía destacarse en el año judicial que acababa de terminar una decisión dictada el 14 de febrero de 2002,

por la que se ponía fin a una disputa entre la República Democrática del Congo y Bélgica con respecto al mandamiento internacional de detención expedido el 11 de abril de 2000 por las autoridades judiciales belgas contra el Sr. Yerodia Ndombasi, que entonces era el Ministro de Relaciones Exteriores del Congo. En esa resolución, la Corte estimó que la emisión del mandamiento y su difusión internacional había constituido una violación por parte de Bélgica de la inmunidad de jurisdicción penal y la inviolabilidad de que gozan los Ministros de Relaciones Exteriores de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario.

306. Por tanto, el fallo resolvía una importante cuestión de interés actual, que abordaba por primera vez, a saber, la cuestión de la inmunidad de jurisdicción de los Ministros de Relaciones Exteriores. A este respecto, la Corte consideró que “las funciones del Ministro de Relaciones Exteriores son tales que, mientras dure su mandato, goza de plena inviolabilidad e inmunidad con respecto a la jurisdicción penal. Esa inmunidad y inviolabilidad protegen a la persona de que se trate de cualquier acto de la autoridad de otro Estado que entorpezca el ejercicio de sus funciones”, independientemente del delito del que se acuse a esa persona. Sin embargo, el Presidente Guillaume observó que la Corte había dejado bien claro que inmunidad no significaba impunidad, y citó los ejemplos mencionados por la Corte.

307. Con respecto a la paz y la seguridad internacionales, el Presidente recordó que la Corte ya había dictado varios fallos durante 2001 con respecto a la región africana de los Grandes Lagos. Entre otras cosas, hubo de examinar una solicitud de indicación de medidas provisionales presentada por la República Democrática del Congo contra Rwanda. Mediante providencia de 10 de julio de 2002, la Corte rechazó la solicitud y motivó su decisión por la falta de competencia *prima facie*. Al mismo tiempo, desestimó los argumentos de Rwanda por los que trataba de que se cancelara la causa del Registro por motivos de falta manifiesta de competencia. La Corte aprovechó la oportunidad para observar que existía una distinción fundamental entre la cuestión de la aceptación por un Estado de la competencia de la Corte y la compatibilidad de determinados actos con el derecho internacional. Independientemente de que los Estados aceptaran o no la competencia de la Corte, estaban obligados a cumplir con la Carta de las Naciones Unidas y eran responsables de los actos que hubieran cometido en violación del derecho internacional.

308. Por último, el Presidente expuso los argumentos principales del fallo más reciente dictado por la Corte en la causa *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Camerún contra Nigeria: intervención de Guinea Ecuatorial)*. La Corte estimó que la frontera entre el Camerún y Nigeria había quedado delimitada por tratados concertados durante el período colonial, cuya validez confirmó. En consecuencia, la Corte decidió, por 13 votos contra 3, que, de conformidad con el Acuerdo Angloalemán de 11 de marzo de 1913, la soberanía sobre Bakassi correspondía al Camerún. Asimismo, la Corte, por 14 votos contra 2, delimitó la frontera en la zona del lago Chad de acuerdo con el intercambio de notas francobritánicas de 9 de enero de 1931 y rechazó las pretensiones de Nigeria en esa zona. La Corte también delimitó por unanimidad, con extrema precisión, la frontera terrestre entre ambos Estados en otros 17 sectores objeto de controversia. A continuación, la Corte pasó a delimitar la frontera marítima entre los dos Estados.

309. Refiriéndose al próximo bienio (2002-2003), el Presidente de la Corte anunció que varias causas estarían listas para la vista en 2003. Añadió lo siguiente: “Preve- mos que en las próximas semanas emitiremos nuestro fallo sobre el fondo de la causa

Sovereignty over Pulau Ligitan and Pulau Sipadan (Indonesia/Malaysia). A comienzos del próximo mes celebraremos audiencias para examinar la solicitud presentada por la República Federativa de Yugoslavia para que se revise el fallo de la Corte de 11 de julio de 1996, en el que resolvimos que la Corte era competente para examinar la solicitud de Bosnia y Herzegovina basada en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Esperamos”, dijo el Presidente Guillaume, “a adoptar una decisión en esta causa antes del 6 de febrero de 2003, cuando se lleve a efecto la nueva composición de la Corte, de acuerdo con la votación celebrada el 21 de octubre pasado”.

Ayudar a los Estados más pobres a acceder a la Corte

310. El Presidente Guillaume se manifestó una vez más en favor de facilitar el acceso de los Estados más pobres a la Corte, recordando a la Asamblea la existencia de un Fondo Fiduciario especial establecido por el Secretario General de las Naciones Unidas en 1989 a fin de prestar asistencia a los Estados que no pudieran sufragar todos los gastos de las actuaciones iniciadas ante la Corte mediante un acuerdo especial.

311. “[Ese] Fondo Fiduciario sin duda ha desempeñado una función útil, pero limitada”, se lamentó el Presidente. “Es ... motivo de sorpresa que, desde la creación del Fondo, sólo cuatro Estados lo hayan contactado, uno de los cuales decidió además no abonar las cantidades prometidas debido a la complejidad de los procedimientos al respecto. A juicio de la Corte, esos procedimientos podían simplificarse, y observamos que el Secretario General ha tenido la amabilidad de adoptar medidas a este respecto”, explicó el Presidente. Éste volvió a hacer un llamamiento “a los Estados que pudieran hacerlo para que aumenten los recursos puestos a la disposición del Fondo”.

312. El Presidente concluyó diciendo que “la Corte desempeña actualmente una función importante en la prevención y resolución de controversias internacionales. La labor de la Corte no puede garantizar por sí sola la paz entre las naciones, pero puede aportar una contribución sustancial a ese respecto, y nos complace sumamente observar que un número cada vez mayor de Estados someten sus controversias a nuestra consideración”.

313. Después de la presentación del informe de la Corte por su Presidente, formularon declaraciones los representantes de Costa Rica, el Perú, el Camerún, Malasia, la Federación de Rusia, el Japón, México, Singapur, Mongolia, Guatemala y la República de Corea.

314. En el *I.C.J. Yearbook 2002-2003*, que se publicará oportunamente, podrá encontrarse información más completa sobre la labor de la Corte durante el período que se examina.

(Firmado) Shi Jiuyong
Presidente de la Corte Internacional de Justicia

La Haya, 4 de agosto de 2003

03-47872 (S) 141003 151003





Asamblea General

29 de octubre de 2003

Informe de la Corte Internacional de Justicia

1º de agosto de 2002 a 31 de julio de 2003

Corrección

México, contrariamente a lo que se dice en el párrafo 54 del presente informe, no ha elegido al Sr. Juan Manuel Gómez Robledo Magistrado ad hoc sino que lo ha designado agente en la causa relativa a *Avena y otros nacionales mexicanos (México contra los Estados Unidos de América)*.

El párrafo 54 debe por tanto decir:

54. En la causa *Avena y otros nacionales mexicanos (México contra los Estados Unidos de América)*, México eligió Magistrado ad hoc al Sr. Bernardo Sepúlveda.

* Publicado nuevamente por razones técnicas.

